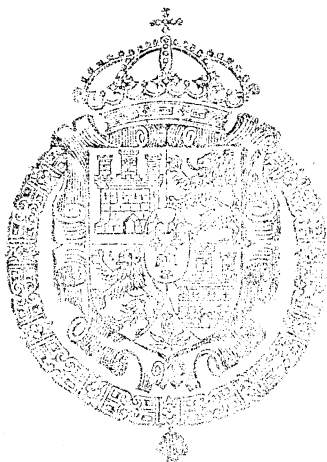


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS.....  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 3 de Enero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, en nombre de Doña Francisca Pignatelli, Princesa de Belmonte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril próximo pasado, que según expone el demandante denegó á la interesada el derecho de redimir los aprovechamientos que el pueblo de Fabara tiene sobre la dehesa denominada de la Carne, en el término del mismo pueblo.

Resulta que ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se instruyó expediente á instancia del Ayuntamiento de Fabara, provincia de Zaragoza, para la excepción de la venta como de aprovechamiento común de los terrenos denominados Val de Cuadret, Val de la Figuera, Val de la Gralla, Val del Codro, Val del Conoll, y los llamados Montes Blancos, así como para dehesa boyal de la conocida con el nombre de Cuarto de la Carne, limitando posteriormente el Ayuntamiento su pretension á este último extremo; y previo dictámen de la Asesoría general del Ministerio, y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, recayó Real orden en 4 de Abril de 1877, por la cual, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no había probado asistirle el derecho de propiedad sobre los expresados terrenos que parecían pertenecer á la Princesa de Belmonte, se desestimó la instancia del Ayuntamiento, y se mandó que respecto á las porciones de terreno cultivado dentro de aquellas fincas se instruyera expediente con el propósito de averiguar si habían sido roturaciones arbitrarias, y en caso afirmativo si sus poseedores han obtenido el correspondiente título de legitimación, y que se continuara la instrucción del expediente sobre excepción de la dehesa titulada Cuarto de la Carne, puesto que no era condición indispensable para ello que su disfrute hubiera sido de uso general y gratuito, ni obstaba por consiguiente que resultase arrendada ó arbitrada:

Que en 14 de Junio último el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, en nombre del apoderado general de la Princesa de Belmonte, presentó demanda ante este Consejo manifestando que, según sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1871, se declaró que la Princesa de Belmonte tiene derecho á redimir el aprovechamiento de pastos, leñas y demás que gozan los vecinos de Fabara en los montes de la villa: que esta declaración comprende por entero el monte, en el cual resulta enclavada la dehesa de la Carne con otras 13 más, las cuales fueron enajenadas por la Nación como de Propios, y que por acuerdo de la Junta de Ventas de 16 de Julio de 1866 fué rescindida la enajenación por ser las fincas de propiedad particular; y que al proceder á la redención de la carga

que sobre estas fincas resultaba en favor de los vecinos de Fabara, se admitió la redención en cuanto á cinco dehesas, no habiéndolo sido igualmente respecto á la de la Carne en virtud de la Real orden de 4 de Abril de 1877; por lo que se alzaba en vía contenciosa contra esta Real orden, pidiendo que se uniera la demanda al expediente gubernativo y el contencioso que se sustanció ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida porque la única Real orden que aparecía en el expediente con fecha 4 de Abril de 1877 era la que se lleva extractada, y la cual no resolvió en definitiva sobre la dehesa de la Carne, por lo que esta resolución no había podido lastimar los derechos de la Princesa de Belmonte, pues que sólo mandaba proseguir la instrucción del expediente sobre excepción como dehesa boyal de la de la Carne, la cual, si no era de la propiedad del Municipio, podía su legítimo dueño hacer valer sus derechos en el mismo expediente ante la Administración activa.

Visto el art. 86 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución definitiva que cause estado de los Ministerios ó Direcciones generales podrán acudir contra la misma resolución á la vía contenciosa, presentando su demanda ante este Consejo:

#### Considerando:

1.º Que por no acompañar el demandante copia de la resolución administrativa, contra la cual dirige su demanda, no puede menos de estimarse que la Real orden impugnada es la que en el expediente gubernativo resulta con la fecha que el actor indica de 4 de Abril de 1877:

2.º Que por esta Real orden no se denegó á la Princesa de Belmonte el derecho que invoca para redimir el gravámen que pesa sobre la dehesa de la Carne, ni se hizo pronunciamiento alguno con carácter definitivo, pues se limitó al prescribir que prosiguiera el expediente para averiguar si la referida dehesa podrá ó no de licarse, como pedía el Ayuntamiento, al pasto de los ganados de labor, y en tal concepto exceptuarla de la venta por el Estado;

Y 3.º Que por lo tanto la referida Real orden no puede dar fundamento á una demanda en vía contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se hace referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Instruidos en el Gobierno de la provincia de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley del plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, los oportunos expedientes para determinar si deben ó no ser incluidas en el mismo las de Alcalá de Henares á Ambite y Arganda del Rey á Pezuela de las Torres; y resultando que dichas vías son de interés exclusivamente local, estando satisfechas las generales con las que en las zonas á que aquellas afectarían comprende ya el plan, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á

bien disponer que las carreteras de Alcalá de Henares á Ambite y de Arganda del Rey á Pezuela de las Torres no formen parte del plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Lérida, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, para determinar si debe ó no ser incluida en el mismo la de Carvera á Guisona, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que dicha línea de Carvera á Guisona, de interés puramente local, no forme parte del plan general de carreteras del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constituido de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Moreno y Gallego, y en su nombre el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, y á la que coadyuva el Licenciado D. José María Saleta, en nombre de D. Juan Bautista Blanquer y Moltó, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Febrero de 1876, que confirmó un decreto del Gobernador de la provincia de Murcia aprobando la demarcación del registro minero titulado *Flor de Mayo*, y mandando se expidiese el título de propiedad á favor del interesado.

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1872 solicitó D. Francisco Perez Fernandez del Gobernador de Murcia 12 pertenencias de mineral de hierro manganeso y plomo, descubierto en labores antiguas abandonadas, terreno de propiedad particular en el paraje titulado el Cabecico, sin nombre, término de la Union, cuyo registro se llamaría *Flor de Mayo*; acompañando la designación correspondiente del terreno, y se pasó dicha solicitud al Ingeniero Jefe del distrito para su informe, el que manifestó en 4 de Febrero de 1873 que la fijación del punto de partida era defectuosa, estando equivocadas las dos relaciones que de él se hacían, por cuanto en vez de situar al Norte de la casa-cortijo de José García, como se consignaba en la designación, resultaba al Sur, y por que fijándose 2.000 metros al Sur del faro de Pomnan, vendría á resultar en medio del mar.

Que con fecha 8 de Abril siguiente recurrió al Gobernador el apoderado del dueño del registro exponiendo que al hacerse la designación del terreno se había padecido un error material en la referencia del punto de partida, cuya rectificación presentaba en forma á fin de evitar los perjuicios consiguientes; habiendo protestado de la morosidad administrativa en no otorgarle la concesión en 6 de Octubre y 21 de Noviembre sucesivo:

Que cedidos por el registrador sus derechos en favor de D. Juan Bautista Blanquer y Moltó, según escritura otorgada en 12 de Abril de 1874, que fué presentada ante la Sección correspondiente del Gobierno de provincia, y admitida la cesión por decreto del Gobernador del 29 del

citado mes, se mandó por dicha Autoridad en 11 de Mayo inmediato se diese vista al cesionario del informe emitido por el Ingeniero, lo que tuvo lugar, manifestando que las equivocaciones de la visual no alteraban la situación y linderos de las pertenencias pretendidas, así como tampoco la designación:

Que admitido el registro *Flor de Mayo*, y dispuesta su publicación por decreto de 3 de Julio siguiente, tuvo lugar en 1.º de Setiembre, previa reclamación del interesado que protestó contra la morosidad de la Administración en no haber practicado á su tiempo la expresada diligencia, y en 13 de dicho mes solicitó el apoderado de D. Juan Bautista Blanquer y Moltó la demarcación de las pertenencias para su registro; resultando á los folios siguientes de su expediente respectivos números 25 y 29, que con fecha 27 de Junio anterior había presentado el referido apoderado dos instancias impresas, dirigidas la una al Gobernador y la otra al Ministerio de Fomento, protestando de la morosidad administrativa, suplicando en la segunda citada que se declarase no haber habido falta voluntaria ni directa en la sustanciación del expediente, sino tan sólo el caso insuperable del retraso general de todos los del ramo, y en su consecuencia se acordase por dicho centro ministerial que la marcha seguida no podía parar perjuicio alguno; y si á pesar de lo expuesto se considerase existía falta en el caso por que se recurría, se dignase dispensarla:

Que con fecha 27 de Febrero de 1875, el dueño de un registro minero titulado *La Ocasión* recurrió al Gobernador oponiéndose á la concesión del nominado *Flor de Mayo* por los defectos de que adolecía y por los perjuicios que de otorgarse aquella podría irrogarse al que tenía pretendido; solicitud que fué desestimada, dispensándose por la mencionada Autoridad en 3 de Abril siguiente la falta cometida en el expediente *Flor de Mayo*, usando para ello de las facultades consignadas en Real orden de 18 de Febrero anterior:

Que en 8 de Mayo del citado año 1875 se procedió á la demarcación de la mina *Flor de Mayo*, designándola ocho pertenencias en vez de las 12 solicitadas por el registrador por no existir 400 metros de Este á Oeste entre las minas tituladas *Las Cenizas* y *Virgen del Carmen*, y porque el dueño de *Flor de Mayo* había renunciado las pertenencias del ángulo N. E. con el fin de que el registro próximo *La Ocasión* pudiera ser demarcado; operación que fué protestada en el acto por el dueño de un registro nominado *La Encarnación* por haberse ocupado el terreno de su mina; protesta que reprodujo por escrito solicitando la anulación del expediente *Flor de Mayo*:

Que el Gobernador, desestimando tal protesta, aprobó por decreto de 23 de Julio de 1875 el citado expediente *Flor de Mayo*, concediendo á D. Juan Bautista Blanquer y Moltó la propiedad de la mina solicitada, y mandando se expidiese el título correspondiente; decreto que fué apelado para ante el Ministerio de Fomento por D. Pedro Marín Ros, dueño del registro *Encarnación*, pretendiendo la revocación de la providencia apelada, y se declarase cancelado el expediente que había sido aprobado atendiendo los vicios que contenía:

Que en 11 de Julio de 1872 y 14 de Octubre de 1873 solicitaron respectivamente D. Manuel Vera y Baño y Don Pedro Marín Ros, el primero seis pertenencias de mineral con el título de *Tormento*, en labores abandonadas, sitas en el término de la Unión, paraje denominado Cabezo del Barranco de la Perdiz; y el segundo otras seis pertenencias con el título de la *Encarnación*, manifestando que el terreno que pretendía comprendía todo ó parte del pedo para la mina *Tormento*, cuyo expediente había incurrido en vicios de nulidad, según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, 75 del reglamento dictado para su ejecución y 19 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que seguida la tramitación correspondiente, el Gobernador decretó en 6 de Marzo de 1874 el fenecimiento y sin curso del expediente del *Tormento*, admitiendo el nominado *Encarnación*, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y apelado dicho decreto por la parte interesada, fué confirmado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de Diciembre del mismo año, disponiendo siguiese su curso el expediente *Encarnación*; orden que causó estado por no haber sido reclamada:

Y que remitidos los tres expedientes mencionados al Ministerio del ramo con motivo de la apelación interpuesta por el dueño del registro *Encarnación* contra el decreto del Gobernador de 23 de Julio de 1875, recaído en el expediente *Flor de Mayo*, se dictó la Real orden de 12 de Febrero de 1876, en virtud de la cual, y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa de minería y Sección de Fomento del Consejo de Estado, se ha confirmado el decreto recurrido, y se dispone se expida el título de propiedad de la mina *Flor de Mayo* en favor del interesado:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del cual resulta:

Que contra la expresada Real orden ha interpuesto demanda contencioso-administrativa el Licenciado D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Antonio Moreno Gallego, cesionario reconocido por la Administración del dueño del registro titulado *Encarnación*, con la solicitud de que se revoque la orden que impugna, y se declare á la mina mencionada con derecho á que se le demarque su terreno con preferencia á *Flor de Mayo*, dictándose la consiguiente declaración de caducidad del expediente de este registro, al menos en cuanto perjudique á la expresada *Encarnación*; alegando que, según lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los expedientes de minas quedarán fenecidos y sin curso cuando se faltare á cualquiera de los requisitos que la misma establece y detalla en los números del expresado artículo: que por el art. 75 del reglamento dictado para la ejecución de la ley se prohíbe la admisión de solicitudes de registro que comprendan terrenos ya registrados, regla general que tiene su excepción en favor de los que al pretender un registro denuncian los vicios

contenidos en el expediente del registro anterior que pueden producir motivos de nulidad, en cuyo caso el nuevo registrador viene á sustituir en sus derechos al que le precedió: que bajo este concepto legal, el registro *Encarnación* sustituyó en sus derechos al denunciado *Tormento*, y las pretensiones de *Flor de Mayo* no podían tener fuerza alguna ni debieron ser estimadas, toda vez que se dirigían á obtener el terreno de *Tormento*; y que la falta dispensada por el Gobernador á *Flor de Mayo* carece de fuerza legal, toda vez que se otorgó lastimando los derechos de *Encarnación*:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha verificado pretendiendo la absolución de la misma para la Administración, y que se confirme la orden impugnada, fundándose en que la rectificación que se hizo del registro *Flor de Mayo* es anterior á la solicitud del titulado *Encarnación*; no siendo admisible considerar este último como continuación del registro *Tormento*, toda vez que la ley no admite la forma de sustituciones de derecho indicada por el demandante: que no es cierto que carezca de eficacia legal el registro de un terreno anteriormente registrado cuando no tenga al propio tiempo el carácter de denuncia, pues según el párrafo tercero del artículo 75 del reglamento, son admisibles las solicitudes de registro, aunque en ellas no se denuncie, cuando haya motivo fundado para suponer la existencia de vicios que produzcan la nulidad de los primitivos registros: que al hacerse la rectificación de la designación de *Flor de Mayo* en 8 de Abril de 1873, acto que venía que considerarse como el reconocimiento de un nuevo registro, había incurrido ya el *Tormento* en un vicio que motivó la declaración de su nulidad, cual era el de no haber protestado contra la morosidad de la Administración dentro del término señalado por la ley: que ya se aprecie que el registro *Encarnación* comprende terrenos de *Tormento*, ya de *Flor de Mayo*, no puede menos de ser nulo puesto que este último registro no había incurrido en vicios que le invalidasen, toda vez que el único que se imputa por la parte contraria no es cierto, si se tiene presente que la rectificación de *Flor de Mayo* ha de considerarse como un registro; y contanto desde la fecha en que se practicó no puede menos de concederse que el registrador protestó contra la morosidad administrativa dentro de tiempo hábil: que no es exacto que el registrador de *Flor de Mayo* haya confesado haber incurrido en falta, pues sostiene lo contrario en la solicitud que presentó y obra al folio 29 del expediente respectivo; no pudiendo por otra parte estimarse probada la falta porque el Gobernador de la provincia haya dispensado la que creía cometida: que aunque la falta hubiese existido y se hubiese pedido su dispensa, esta no perjudicaría á tercero, puesto que la petición sujeta del interesado fué hecha días antes que la presentación del registro *Encarnación*; y que las facultades otorgadas á los Gobernadores por la orden de 23 de Diciembre de 1873 para dispensar las faltas cometidas en los expedientes, alcanzaba á la rehabilitación de estos, atendidas otras condiciones de época y localidad distintas de las que habían de tenerse presentes para la dispensación de la falta en la tramitación;

Y que personado en estos autos, como coadyuvante de la Administración, el Licenciado D. José María Salda y Jimenez, en nombre de D. Juan Bautista Blanquer y Moltó, y tenido por parte en los mismos, contestó á la demanda con igual pretensión que mi Fiscal, apoyándola en fundamentos análogos á los deducidos por este en su escrito.

Vistos: Vistos los artículos 20 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 27 del reglamento dictado para su ejecución, según los cuales, así en la investigación como en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad de una ó más pertenencias mineras, cuyo derecho de preferencia se regulará en igualdad de casos por la fecha de presentación de las mismas solicitudes:

Visto el art. 16 de la ley de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, que establece el mismo principio de la preferencia por prioridad de solicitud:

Visto el párrafo tercero del art. 21 de la citada ley de 4 de Marzo, que dispone que tanto el investigador como el registrador acompañarán á la solicitud la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubiesen solicitado, y su correspondiente artículo del reglamento:

Visto el art. 64 de la misma ley, que fija los casos ó motivos por los que quedarán sin curso y fenecidos los expedientes de minas, escoriales y terreros, entre los que señala el de no acompañar al registro la designación:

Visto el art. 65 de la precitada ley, que determina los casos por los que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros:

Visto el art. 68 de la misma ley en su párrafo cuarto, que preceptúa que ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público: en el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco:

Visto el art. 65 del reglamento, que prohíbe la admisión y curso de las solicitudes de registro é investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en tramitación y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación, con la excepción de que en dichas solicitudes se exprese que los expedientes en trámite contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios:

Considerando que el derecho preferente que por prioridad en la presentación de la solicitud de registro establece la legislación del ramo, está en favor del titulado *Flor de Mayo*, toda vez que el dueño del mismo promovió su petición en el Gobierno de la provincia con fecha 17 de Mayo de 1872, un año y cinco meses antes que el registrador

de *Encarnación* pretendiese las pertenencias que habían de formar esta concesión minera:

Considerando que el dueño de *Flor de Mayo* incluyó en su solicitud la designación de las pertenencias que constituían la mina del mencionado título; y que si bien dicha designación era defectuosa, según manifiesta el Ingeniero que hizo la comprobación del terreno, fué posteriormente rectificadas por el representante del registrador, subsanando los defectos de que adolecía; rectificación que fué admitida por el Gobernador dando al expediente el curso debido:

Considerando que á la fecha en que presentó el escrito rectificando la designación no se había promovido solicitud alguna de registro de minas que hubiese podido crear derecho en favor de tercer interesado; y que ya se aprecie aquel escrito como de rectificación de la designación anteriormente verificada, ya como nueva solicitud de registro, siempre resultará promovido con anterioridad á la solicitud de la *Encarnación*, teniendo por lo tanto el titulado *Flor de Mayo* derecho preferente por su prioridad, según determina la ley:

Considerando que el dueño de este registro protestó en término hábil de la morosidad administrativa, salvando de este modo los perjuicios que podrían irrogarse por no haberse otorgado dentro del período legal la concesión á que aspiraba:

Considerando que la solicitud que con fecha 27 de Junio de 1874 elevó el mismo interesado al Gobernador de la provincia con el fin de obtener una declaración favorable á sus pretensiones, para que continuase sin dificultad la tramitación del expediente del registro *Flor de Mayo*, así como la exposición que con la misma fecha elevó al Ministerio de Fomento, no se dirigían exclusiva y directamente á alcanzar dispensa de falta reconocida por el mismo interesado, puesto que su pretensión iba encaminada en primer término á que se declarase la no existencia de la falta que pudiera suponerse:

Considerando que la dispensa de una falta no confesada por el registrador, ni consentida por este, de ninguna manera puede presuponerse:

Considerando que en último resultado, y aun en la hipótesis de que la falta hubiese existido, y sido legalmente dispensada la que se concedió por el Gobernador en virtud de la delegación hecha por el Gobierno, lo fué con anterioridad á la solicitud de registro de la mina *Encarnación*, teniendo en cuenta la fecha de la primitiva solicitud que se formuló, de la que fueron mera reproducción las subsiguientes, y por lo tanto no pudo perjudicar un derecho que aun no había nacido en favor del dueño del registro de este nombre:

Y considerando, por último, que la sustitución que aduce el demandante para probar la anterioridad de su registro á la dispensa de la falta en el expediente *Flor de Mayo* no es admisible, según la ley, toda vez que el único derecho que ella reconoce en su art. 62 á los denunciadores de los registros, cuando estos se declaren caducados, es el de ser preferidos para la demarcación y sucesiva posesión, si existiese terreno franco, y cuando se declaró caducado el expediente de registro *Tormento*, que el demandante supone sustituido por la *Encarnación*, ya no lo había por estar solicitado el terreno de aquel para la concesión *Flor de Mayo*:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don José María Ródenas, el Marqués de Bedmar y D. Antonio Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de D. Antonio Moreno Gallego, y en confirmar la Real orden reclamada de 23 de Julio de 1873; la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquín María de Paz, que representa á Don Joaquín Gurri y Prast; D. Antonio Miret y Nin, Doña Teresa García, como heredera de D. Amador Pfeiffer; D. Tomás Alexandre, vecinos todos de Barcelona en el barrio marítimo de la Barceloneta, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por la Sociedad catalana de Alumbrado por gas, á quien representa en último estado el Licenciado D. Santos Isasa y Valseca, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Abril de 1876, en la cual se revocó un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que á su vez había revocado otro del Ayuntamiento de aquella ciudad, que concedió á la Sociedad Catalana de alumbrado por gas el permiso que solicitaba para ensanchar su fábrica.

Visto:

Visto el expediente gubernativo unido á la demanda, del que aparece:

Que el Ayuntamiento de Barcelona en 19 de Junio de 1873 resolvió un expediente instruido por la Sociedad Catalana de alumbrado por gas, con audiencia de D. Joaquín Gurri y otros vecinos de la Barceloneta, que figuraron como opositores; y en vista de multitud de dictámenes de Ingenieros industriales, Médicos y Letrados, concedió el permiso solicitado por la Sociedad Catalana para ensanchar su fábrica:

Que de este acuerdo apelaron ante la Comisión provincial D. Joaquín Gurri y los demás que habían figurado como opositores al permiso, alegando que la sesión en que éste se había concedido había sido ilegal, y que al dictarle se habían infringido varias leyes y las Ordenanzas municipales de la ciudad de Barcelona:

Que la Comisión provincial, estimando que las sesiones en que se había tomado el acuerdo recurrido no se habían celebrado con arreglo á la ley, revocó esta en 23 de Setiembre de 1874:

Que la Sociedad Catalana de alumbrado por gas se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de la Gobernación; y este Centro, previa audiencia y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, acordó dejar sin efecto la resolución apelada:

Que los vecinos de la Barceloneta, opositores al ensanche, acudieron de nuevo ante la Diputación provincial solicitando que estimase las razones de fondo expuestas en su primer escrito de apelación, y en vista de ellas dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento:

Que la Comisión provincial, estimando que en efecto al dictar el acuerdo apelado había infringido las Reales Ordenanzas de 11 de Abril de 1860 y 19 de Junio de 1861 y el art. 161 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, acordó en sesión de 5 de Enero de 1875 dejar sin efecto el acuerdo apelado:

Que la Sociedad Catalana volvió á recurrir de este acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación; y oída la Sección del mismo nombre del Consejo de Estado, se revocó la resolución apelada de la Comisión provincial de Barcelona por la Real orden de 23 de Abril de 1876.

Visto el expediente contencioso, del que aparece: Que con fecha 16 de Mayo de 1876 presentó demanda el Licenciado D. Joaquín Marín de Paz solicitando que se revocase la mencionada Real orden por haber sido el Ministerio incompetente para dictarla:

Que declarada procedente la vía contenciosa solamente para discutir la competencia de la Administración para dictar la Real orden impugnada, se pusieron de manifiesto los autos y el expediente gubernativo á la representación de D. Joaquín Gurri para que ampliase la demanda, y lo hizo insistiendo en las solicitudes contenidas en ella, y aduciendo como fundamentos de derecho que los artículos 161 y 164 de la ley Municipal vigente no conceden otro recurso contra los acuerdos de los Ayuntamientos que el de alzada ante la Comisión provincial: que cuando esta revoca el acuerdo recurrido que no cabe nuevo recurso, pero si lo confirma, proceden los establecidos por el art. 163; y que no siendo aplicable á este caso lo dispuesto en el artículo 88 de la ley Provincial, es indudable que el Ministerio ha procedido con incompetencia:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración y se confirmase la Real orden impugnada, fundándose en que los artículos 161 y 164 de la ley Municipal no contienen precepto alguno que niegue ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones provinciales, tomados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, tampoco prohíbe esas apelaciones el art. 163; el art. 66 de la ley Provincial enumera, entre las atribuciones de las Comisiones provinciales, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y es aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 50 de la misma ley, que concede recurso ante el Gobierno para quien se crea perjudicado por los acuerdos de las Comisiones:

Que puestos de manifiesto los autos al Licenciado Alonso Martínez, que se había presentado como parte coadyuvante de la Administración, en nombre de la Sociedad Catalana de alumbrado por gas, presentó escrito el Licenciado D. Juan Gualberto Ballesteros mostrándose parte; y puesta nota bastante del poder que constaba en autos, resultó que estaba conferido á D. Manuel Alonso Martínez, y por su ausencia ó indisposición al Licenciado Ballesteros; y por providencia de 3 de Julio último se declaró no haber lugar á tenerlo por parte:

Que habiéndose presentado como parte, en virtud de poder, el Licenciado D. Santos Isasa, se le tuvo por parte; se mandó unir á los autos el escrito del Licenciado Ballesteros, y se tuvo por conforme con él al Licenciado Isasa.

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural:

Visto el art. 77, con arreglo al cual todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma ley determina:

Visto el art. 161 de la misma ley, según el cual no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos dictados en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales. En este caso se concede recurso de alzada para ante la Comisión provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 164, que dice en su párrafo tercero: «Si el acuerdo hubiere sido apelado en virtud de lo que dispone el art. 161, la Comisión resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:»

Visto el art. 163 de igual ley, en que se manda que el acuerdo así aprobado por la Comisión provincial es ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que procedan y de las responsabilidades á que por ellos hubiere lugar:

Visto el art. 66 de la ley Provincial de 20 de Agosto

de 1870, por el cual se declaran aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la misma ley, referentes á los acuerdos de las Diputaciones:

Visto el art. 50 de la ley Provincial, cuyo párrafo segundo concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera que se crea perjudicado por los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que la facultad concedida á la Comisión provincial por el art. 164 de la ley Municipal vigente para confirmar ó revocar en su caso los acuerdos de los Ayuntamientos no expresa, ni aun implica, prohibición alguna de ulterior recurso al Gobierno contra el acuerdo de aquella Corporación:

Considerando que tampoco puede inferirse tal prohibición, respecto de los acuerdos revocatorios dictados por las mismas, de lo preceptuado en el art. 163, que declara ejecutivos, sin perjuicio de los recursos á que haya lugar, sus acuerdos confirmatorios; pues aparte de que los primeros pueden causar igual lesión de derechos, nada sería tan contrario al espíritu de la ley como negar en favor del acuerdo revocado del Ayuntamiento los recursos que en su contra se pudieran conceder, aun después de confirmado por la Comisión provincial:

Considerando, por el contrario, que la competencia del Gobierno para entender en estos recursos resulta evidentemente del art. 50 de la ley Provincial, que concede el recurso de alzada para ante el mismo á cualquiera que se crea perjudicado por los acuerdos de las Diputaciones, disposición aplicable á los acuerdos de las Comisiones por lo dispuesto en el 66;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Servando Ruiz Gómez, D. Juan Jiménez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de esta demanda, y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Notario D. Dionisio Hernández contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por este funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Lucena á 17 de Setiembre de 1877 ante el Notario D. Dionisio Hernández, Leonor Negre y Nebot, acompañada de su marido Dionisio Hernández y Solvia, declaró haber recibido de Vicente Gil y Arboles la cantidad de 187 pesetas 50 céntimos que tenía prestada al padre de este Joaquín Gil y Bernard, y otorgó en consecuencia la oportuna carta de pago cancelando la hipoteca constituida sobre cierta finca en garantía de dicha obligación:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Lucena, denegó el Registrador la cancelación solicitada, fundado en que en el citado documento se ha infringido el art. 22 de la ley del Notariado, pues «es notoriamente sabido que el Notario autorizante es padre político y padre respectivo de la otorgante Doña Leonor Negre y de su marido D. Dionisio Hernández.»

Resultando que el Notario D. Dionisio Hernández entabló recurso gubernativo contra la anterior calificación, y pidió se le aclarase que el documento en cuestión se halla extendido con arreglo á las prescripciones legales, aduciendo al efecto las consideraciones siguientes: primera, que el art. 22 de la ley del Notariado, rectamente interpretado, tiende á evitar los perjuicios que pudiera irrogar la autorización de documentos en que se constituyeran derechos á favor de los parientes del Notario, de donde se infiere que semejante artículo no es aplicable al caso actual, pues en él se crean derechos á favor de personas extráneas; y segunda, que el art. 73 del reglamento general del Notariado viene á confirmar esta doctrina al declarar que el Notario, cuando no está abarcado en la escritura derechos á su favor y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes:

Resultando que el Registrador de Lucena al evacuar su informe alegó en defensa de su nota que el citado art. 22 de la ley del Notariado en su segunda parte prohíbe en absoluto al Notario que autorice aquellos contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, precepto muy antiguo en nuestra legislación, inspirado en el deseo de alejar toda sospecha de parcialidad en el funcionario encargado de la fe pública, y que no há menester de interpretaciones, necesarias tan sólo cuando las leyes son contradictorias ó dudosas:

Resultando que el Juez delegado, fundado en razones análogas á las del Notario recurrente, declaró inscribible la escritura que ha motivado este recurso, cuyo acuerdo fué confirmado por el Presidente de la Audiencia de Valencia en auto dictado por el mismo en 9 de Enero último:

Vistos los artículos 22, 27 y 28 de la ley del Notariado, el 73 del reglamento general dictado para su ejecución, y 18 y 65 de la ley Hipotecaria:

Vista la resolución de este Centro, dictada en 17 de Enero

de 1877 en el recurso gubernativo contra el Registrador de la propiedad de Torrecilla de Cameros:

Considerando que si bien el art. 22 de la ley del Notariado prohíbe en general que los Notarios autoricen contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, la infracción de este precepto no produce la nulidad del instrumento ni la del acto ó contrato consignado en el mismo, sino la ineficacia de las disposiciones estipuladas en favor del pariente que concurrió á su otorgamiento, según el texto claro y terminante del art. 23 de la citada ley:

Considerando que en la escritura de cuya inscripción se trata en el presente recurso no se han estipulado condiciones, derechos ó disposiciones de ninguna especie en favor de los otorgantes, hija é hijo político respectivamente del Notario autorizante, consignándose tan sólo la enunciativa y extinción de varios derechos en favor de un tercero;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y dejar sin efecto la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir la escritura de cancelación de hipoteca autorizada por el Notario recurrente, cuyo documento no adolece de la falta que le atribuye aquel funcionario; debiendo entenderse de oficio la tramitación de este expediente en todas sus instancias conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1875.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo acudido á esta Dirección el apoderado general del Excmo. Sr. Duque de Frias, Patrono del Hospital de Nuestra Señora del Rosario de Briviesca, en la provincia de Burgos, solicitando autorización para enajenar un pedazo de terreno de la huerta del propio establecimiento, esta Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, ha resuelto hacerlo saber por medio del presente anuncio á los interesados en los beneficios de dicho Hospital para ser oídos en el expediente que estará de manifiesto en la Sección del ramo durante el plazo de 30 días.

Madrid 8 de Abril de 1878.—El Director general, R. de Campoamor.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Caldas de Cunctis, en la provincia de Pontevedra, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el concurso cerrado que se verificará en el mes de Setiembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

### Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses pre-entenen proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle de Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferrocarriles.

En vista de una instancia presentada por D. Blas Torres Pujalte, esta Dirección general ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un tramvía que, partiendo de Alicante y de Novelda por las carreteras del Estado y empalmado en Crevillente, termine en Orihuela; pero entendiéndose que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión de ese tramvía, ni á indemnización de ningún género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1878.—El Director general, E. Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Setiembre de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Carballo á Malpica, de la carretera de tercer orden de Portobello á Malpica, por su presupuesto de contrata de 322.008 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 11 de Abril de 1878.—El Director general, Estéban Garrido.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION DE PARIS DE 1878.

Relacion de los objetos ingresados en el Depósito de Barcelona hasta el día de la fecha

PROVINCIA.	PUEBLO.	NOMBRES.	OBJETOS Ó PRODUCTOS.
Barcelona	Barcelona	D. Gaspar Grau y Munsech.	Cintas de goma, idem algodón y fraderos mechas.
Idem	Idem	El mismo	Escaparate octogonal para la instalacion.
Idem	Idem	D. Luis Verderan.	Idem instalacion.
Idem	Idem	D. Miguel Guisad.	Cuadro conteniendo lenas tintadas.
Idem	Idem	D. Jose Puig y compañía	Armario instalacion.
Idem	Idem	D. Eduardo Berras	Peñuelos algodón estampados.
Idem	Cors de Sarriá	D. Pablo Llerach y Mulet.	Escaparate y botellas agua mineral.
Idem	Mataró	D. Cayetano Marfa.	Instalacion para exponer manufacturas.
Idem	Barcelona	D. Francisco Ulbach Vinyeta.	Cuadros con obras literarias.
Idem	Villanueva y Geltrú	D. Francisco Bonet y Espasa	Trabajos hechos en el colegio de su propiedad.
Idem	Barcelona	D. Juan Campubí	Botellas de licores.
Idem	Sabadell	D. José Serra y Font.	Licores.
Idem	Horta	D. Cláudio Ciriquian.	Agua muera y sal de espuma.
Idem	Barcelona	D. Ramon Gener.	Aguas minerales.
Idem	Mataró	Sres. Oliver y compañía.	Medias, calcetines, camisetas de algodón.
Idem	Masnou	D. Amado Ventura y Sampere.	Aguardiente amasado.
Idem	Barcelona	Sra. Viuda de Freixa.	Obra impresa en tres tomos.
Idem	Idem	D. Luis Balague.	Vinagres.
Idem	Masnou	D. Amado Ventura Sampere	Licor de naranja.
Idem	Barcelona	D. Luis Balague	Vinos de varias clases.
Idem	Palanós	D. Modesto Roca y Mauri.	Cuadros de suela pura.
Idem	Barcelona	D. Vicente Scelats y Lloba.	Calenados de llama forzada.
Idem	Idem	Doña Vicenta Oliver Costas.	Rosa reina.
Idem	Idem	D. Francisco Puig y Llangostera.	Anchoas al aceite.
Idem	Idem	Doña Francisca Javier	Mineral de hierro.
Idem	Idem	D. Francisco Puig y Llangostera	Vino de varias clases.
Idem	Idem	D. José Galeeran Oriola.	Manzanilla.
Idem	Lérida	D. Francisco Puig y Llangostera.	Vinagre de varias clases.
Idem	Barcelona	El mismo	Acetunas en sal.
Idem	Las Cabañas	D. Jaime Esteve	Vino de varias clases.
Idem	Barcelona	D. Francisco Puig y Llangostera.	Aceite de olivas.
Idem	Idem	D. Agustín Peira y Mach	Vinos de varias clases.
Idem	Idem	D. Juan Puig Carés.	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Romani.	Papel de varias clases.
Idem	Mataró	Sres. Oliver y Fonrodona	Muestras de algodón y cotonas.
Idem	Barcelona	Sres. José Puig y compañía.	Géneros de varias clases.
Idem	Idem	D. Manuel Milá Fontana.	Varios ejemplares de lengua castellana.
Idem	Idem	D. Fernando Monmany	Idem id. gramática y ortografía.
Idem	Idem	D. José Miro.	El nuevo Colon.
Idem	Idem	D. Eduardo Coll y Masadas.	Ejemplar titulado Principios de Economía política.
Idem	Idem	Doña Doña Dolores Martí y Detrell.	Idem de Contabilidad y urbanidad.
Idem	Idem	D. Félix María Folguera.	Varios ejemplares de Notaría.
Idem	Idem	D. Arturo Gallard.	Revista mensual <i>La Tintorería</i> .
Idem	San Miguel de Torelló	D. José Casali y Badía	Braceales y tinteros.
Idem	Barcelona	D. Joaquín Millan y Galia	Llave de aforo.
Idem	Idem	Sociedad minera del Pirineo	Ca. bon mineral.
Idem	Idem	Sres. Musté y Daroca.	Turron de Alicante.
Idem	Idem	Sres. José Bosch y hermano.	Instalacion.
Idem	Idem	D. Juan Erola	Varios hornillos.
Idem	Idem	D. Estéban Pujol	Varios vinos.
Idem	Idem	D. N. Melendez	Cuadro y cajas para dulces.
Idem	Idem	D. Gum. r. l'edo Aromir.	Varias clases de corchos.
Idem	Idem	D. Manuel Bardañe	Idem id. de vino.
Idem	Idem	D. José Pascual	Idem id. de piedras.
Idem	Idem	El mismo	Idem id. id. de machacar.
Idem	Idem	El mismo	Anuncios é impresos y piedras para muelas.
Idem	Idem	El mismo	Varias clases de piedras.
Idem	Idem	El mismo	Piedra ruejo para molinos de aceite.
Idem	Idem	Viuda de Llauro y Rivera.	Kiosko de hierro.
Idem	Idem	Compañía anónima Canal de Urgel.	Muestras de madera, arbusto y esparto.
Idem	Idem	La misma	Idem de judías.
Idem	Idem	La misma	Idem de vino.
Idem	Idem	La misma	Idem de aceite.
Idem	Idem	La misma	Idem de trigo.
Idem	Idem	D. Enrique Chacon y Sanchez.	Cuadro poli-cromo-caligráfico.
Idem	Idem	D. Odon Campañajo	Medallon de azúcar en glasa.
Idem	Idem	D. Pedro Serrallonga y Roca.	Reproduccion de cuadros y cromos.
Idem	Idem	D. José Telra y compañía.	Géneros de algodón.
Idem	Idem	D. José Gironella y compañía.	Muestras de tejidos de algodón.
Idem	Idem	D. Joaquin Pedrosa	Varias clases de vinos.
Idem	Esparraguera	Asociacion Catalanista	Contiene diferentes objetos de cromos y libros.
Idem	Barcelona	D. Andrés Estruch.	Abono para las tierras.
Idem	Idem	El mismo	Botes de cristal.
Idem	Idem	D. José Amigó y Martí.	Géneros de algodón.
Idem	Idem	Sr. Coide Puerto y compañía.	Varias clases calcetas, calzoncillos y medias.
Idem	Idem	D. Casimiro Luchoso.	Idem piezas de lienzo.
Idem	Idem	D. Andrés Matarradona.	Desudadores para sombreros.
Idem	Idem	D. Magín Jeta y Rovira.	Piezas de barro.
Idem	Idem	D. Juan Marciliach Parera.	Ejemplares de varios tratados.
Idem	Idem	D. Pedro Mestra	Muestrario de varios trozos de hilo.
Idem	Idem	Sr. Comes é hijo.	Piano oblicuo.
Idem	Idem	Compañía anónima Canal de Urgel.	Muestras de capullos de seda y miel.
Idem	Idem	Sr. Ricart y compañía.	Perceles é indianas.
Idem	Idem	Sr. Vilaseca Pui-jene	Instalacion.
Idem	Idem	Sr. Cardona Baldrich.	Varios corsés de diferentes clases.
Idem	Idem	Sr. Planas Guncy y compañía.	Turbina sistema Fontaine perfeccionada.
Idem	Tarragona	Sres. Carey hermanos y compañía.	Vino de varias clases.
Idem	Idem	D. Juan Miret.	Aceite de olivas.
Idem	Idem	El mismo	Vino de varias clases.
Idem	Idem	Doña Margarita Netto	Idem.
Idem	Idem	La misma	Aceite de varias clases.
Idem	Idem	D. Jaime Foraster y Borrás.	Idem.
Idem	Idem	El mismo	Vino de varias clases.
Idem	Idem	Sres. Sala hermanos.	Espíritu de orujo.
Idem	Idem	El mismo	Idem de vino.
Idem	Idem	El mismo	Anisete y Holanda de vino.
Idem	Idem	D. Augusto de Muller	Vino y vinagre de varias clases.
Idem	Idem	Sres. No. úes hermanos.	Espíritu de orujo y aguardientes.
Idem	Idem	D. E. Guille Casañe y compañía.	Vino de varias clases.
Idem	Idem	D. Narciso Valmañas Esteller.	Vinagre de uva.
Idem	Idem	D. Isidro Tarragona.	Idem.
Idem	Idem	D. Joaquin Saate Guasch.	Idem.
Idem	Idem	D. Juan Ramon Coll	Idem.
Idem	Idem	D. Ramon Roca Murtra.	Espíritu de vino y aguardientes.
Idem	Idem	D. Francisco Ferrer Sans	Vinos y aguardientes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES  
GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la provincia de Valencia dice en telegrama de hoy al Sr. Ministro de Marina lo siguiente:  
«Ha entrado en el puerto vapor *Vigilante*, procedente del crucero, remolcando un falucho grande apresado en las aguas de Cabo San Antonio, cargado completamente de tabaco.»  
Madrid 13 de Abril de 1878.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Junio de 1875, y los números 409.484 de entrada y 25.858 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas nominales consistentes en cinco obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses de los semestres primero de 1869 y segundo de 1870, señaladas con los números 683 y 558 respectivamente, y expedidas por esta Caja Central por el depósito en metálico, núm. 5.624 de orden, por valor de 4.225 escudos 866 milésimas, pertenecientes á D. José Planas y Güell, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que dichas carpetas quedan nulas y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.  
Madrid 11 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado una carpeta de intereses del segundo semestre de 1873, expedida por esta Caja Central por el depósito señalado con el núm. 96.832 de entrada y 22.673 de registro, del concepto de necesario, por valor de 23.000 pesetas nominales en renta perpétua, constituido por D. José María Aymami y Torres, se previene á la persona en cuyo poder se halle que queda nula y sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.  
Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 7 de Abril de 1876, y los números 114.923 de entrada y 66.690 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 22.750 pesetas nominales en cuatro títulos de la renta perpétua, pertenecientes á Doña Damiána Grestuma, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.  
Madrid 14 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 20 de Noviembre de 1874, y los números 79.178 de entrada y 19.772 de registro, del concepto de necesario, por valor de 12.000 pesetas nominales en 23 títulos de renta perpétua, constituido por Doña Laura Castrosin á responder del arrendamiento de la posesion de los Meaques, perteneciente al Patrimonio, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 5 de Enero de 1877, y los números 119.352 de entrada y 28.379 de registro, del concepto de necesario, por valor de 11.500 pesetas nominales en 23 obligaciones de ferro-carriles, constituido por D. Antonio Pancorbo como fianza del cargo de Administrador de la Aduana de Aguilas, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado tres carpetas, números 2.386, 3.831 y 5.205 de señalamiento, expedidas por esta Caja Central y correspondientes á las terceras partes en papel del depósito señalado con los números 91.031 de entrada y 21.607 de registro, del concepto de necesario, á nombre de D. Gonzalo Sebastian de Liñan, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dichas carpetas quedan sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.  
Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado una carpeta, núm. 528 de señalamiento, expedida por esta Caja Central y correspondiente á la tercera parte en papel del depósito señalado con los números 49.620 de entrada y 30.118 de registro, del concepto de necesario, á nombre de D. Tomás Gonzalez, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dicha carpeta queda sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 20 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.  
Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 17 de Enero de 1872, y los números 80.297 de entrada y 19.976 de registro, del concepto de necesario, por valor de 340.000 pesetas nominales en renta perpétua interior, á nombre de Mr. Jhon Bell, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 23 de Marzo de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado las carpetas de resguardo, números 2.665 y 4.041 de señalamiento, expedidas por esta Caja Central, correspondientes á los depósitos números 40.225, 91.493 y 92.880 de entrada y 11.204, 21.742 y 21.977 de registro, del concepto de necesario, representativas de las dos terceras partes en metálico y tercera parte en papel correspondientes á los semestres primero y segundo de 1873, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; quedando dichas carpetas sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 10 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlas presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.  
Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado tres resguardos de intereses, expedidos por esta Caja Central con fecha 6 de Diciembre último, correspondientes á los depósitos señalados y los números 96.615, 58.789 y 67.173 de entrada y 22.613, 14.388 y 16.729 de registro, del concepto de necesario, por valor de 21.500 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.  
Madrid 5 de Abril de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Enero de 1878 y los números 124.252 de entrada y 29.700 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.000 pesetas nominales en acciones de carreteras, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en art. 24 del reglamento.  
Madrid 5 de Abril de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, últimos de los presentados hasta la fecha en la misma, con arreglo á su circular de 11 de Setiembre de 1877, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamiento de Torrecilla de Valnadrid, provincia de Zaragoza.  
Ayuntamiento de Carrascal del Rio, provincia de Segovia.  
Ayuntamiento de Embid de Ariza, provincia de Zaragoza.  
Ayuntamiento de Piedratajada, provincia de id.  
Ayuntamiento de Salazar de Amaya, provincia de Burgos.  
Ayuntamiento de Santa Cecilia, provincia de id.  
Ayuntamiento de Celada de la Torre, provincia de id.  
Ayuntamiento de Don Benito, provincia de Badajoz.  
Ayuntamiento de Ruesca, provincia de Zaragoza.  
Ayuntamiento de Sestrica, provincia de id.  
Ayuntamiento de Arroyomolinos, provincia de Madrid.  
Madrid 12 de Abril de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1876, bola 16 de sorteo, facturas números 1.001 al 1.010 de señalamiento; bola 17 de id., id. 701 al 710 de id.; bola 18 de id., idem 41 al 50 de id.; bola 19 de id., id. 1.541 al 1.550 de id.; bola 20 de id., id. 1.431 al 1.440 de id.; bola 21 de id., id. 1.151 al 1.160 de id.; bola 22 de id., id. 1.571 al 1.580 de id.; bola 23 de id., id. 471 al 480 de id.; bola 24 de id., id. 1.731 al 1.790 de idem; bola 25 de id., id. 2.071 al 2.080 de id.  
Madrid 13 de Abril de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

## Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que la entrega de los valores de la Deuda pública depositados en arca de tres llaves, y los existentes en la corriente, detallados en los diferentes anuncios publicados en 6 del actual y meses anteriores, que debia tener efecto por la Tesoreria de la misma el 15 del corriente, se verifique al siguiente dia 16, de once de la mañana á dos de la tarde, á los interesados que no los hubiesen ya recogido.

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas los valores que á continuacion se expresan:

## Procedentes de creaciones.

Renta perpétua exterior de 1867, factura núm. 4.270.

## Idem de conversiones y canjes.

Idem id. interior, facturas números 389, 390, 1.267, 2.968, 2.969, 3.104, 3.105, 3.684, 3.710, 3.711, 3.718, 3.919, 4.242, 5.692, 8.120, 8.243, 9.932, 11.232 y 12.528.

## Conversion de residuos.

De renta perpétua interior, facturas números 12.211, 12.212, 12.215, 12.216, 12.220, 12.221 y 12.224.

De amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 641, 642, 667 al 681, 683 al 690, 692 al 703, y 819.

Se advierte al público que en el presente llamamiento no se hallan comprendidos los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, procedentes de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el dia 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 4.812 al 4.943, y 5.013 al 5.411 de presentacion.

Tambien se entregarán en el expresado dia y horas los títulos de igual clase y procedencia comprendidos en las carpetas números 1 á 4.811, que á pesar de haber sido llamadas no se hubieren presentado los interesados á recogerlos.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

## Comision de evaluacion de la riqueza territorial de Madrid.

Encargada esta oficina por Real orden de 4 de Enero último de facilitar al público las cédulas personales que ántes se daban en las Alcaldías de los distritos, se han establecido dos despachos, uno en el local que ocupa la misma, calle de las Hileras, núm. 4, y otro en la Administracion económica, calle de San Bernardo, núm. 18.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deben proveerse de dichas cédulas.

Madrid 7 de Marzo de 1878.—El Presidente, Ramon Garcia Arroniz.

## Junta de la Deuda pública.

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1835, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 404.166 pesetas 66 céntimos, dozava parte de la suma de 1.250.000 pesetas consignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio del año pasado para el económico de 1877-78.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la porteria del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1832, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que cor-

responda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor a mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de . . . reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . reales y . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid . . . .

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 30 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro precedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 3.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas asignadas para la amortizacion de esta clase de Deuda en la ley de Presupuestos de 11 de Julio último para el año económico de 1877-78, aplicable á la Deuda no preferente, gane ó no intereses, mediante á no existir Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion, en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al publico:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la

subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de . . . reales vellon en billetes del Tesoro de la clase . . . , cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de . . . y . . . centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid . . . .

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Almería.**

*Seccion de Fomento.*

D. Carlos Frontaura, Gobernador civil de la misma. Hago saber que el día 24 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Gador una segunda subasta pública para la venta del esparto que produzca el monte de dicha villa, por no haber tenido efecto la primera en razon á no haberse presentado postor alguno, bajo el mismo tipo de tasacion y demás condiciones que sirvieron de base en la primera.

Alm 9 de Abril de 1878.—El Gobernador, Carlos Frontaura.—El Jefe de la Seccion interino, Manuel C. Rincon.

**Diputacion provincial de Madrid.**

*Seccion de Fomento.—Negociado A.º—Exposiciones públicas.*

Habiéndose acordado por la Excm. Diputacion de esta provincia la creacion de una pension de Agricultura con el fin de estudiar los adelantos de este ramo en la próxima Exposicion Universal de París; y terminados los plazos para la admision de solicitudes al concurso abierto con tal objeto, ha dispuesto publicar en los periódicos oficiales los nombres de los interesados que por llenar las circunstancias exigidas al efecto han sido admitidos al mencionado concurso, y son los siguientes:

- D. Francisco Rajas y Gomez.
- D. Sotero Pascual y Acevedo.
- D. Nicanor Gutierrez y Rodriguez.
- D. Marcelino Maroto y Lospino.

No ha podido ser admitido á dicho concurso D. Enrique Márkos por haber presentado su solicitud fuera de plazo. Se advierte á los interesados admitidos al mencionado concurso que oportunamente se anuncia, á cuando hayan de principiar los ejercicios de examen ante el Jurado.

Madrid 10 de Abril de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Enrique Parrilla.

**Administracion Central de Correos.**

*SECCION DE LISTA.*

*Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 12 de Abril.*

- Núm. 223 Antonio Mangano.—Aranjuez.
- 224 Benito Quintana.—Vivero.
- 225 Carmen Gamito.—Sevilla.
- 226 Carmen Gonzalez.—Lucena.
- 227 Demetrio Gonzalez.—Villafranca de Duero.
- 228 Dolores de la Infanta.—Búrgos.
- 229 Dolores Coll.—Alcalá de Henares.
- 230 Dolores Suarez.—Navas del Rey.
- 231 Emilia Zumelzu.—Santander.
- 232 Federico Madariaga.—Valencia.
- 233 Félix Lista.—Valladolid.
- 234 Faustino Martinez.—Sevilla.
- 235 Francisco Ortiz.—Toledo.
- 236 Gabriel Campuzano.—Búrgos.
- 237 Jerónimo Deaces.—Triana.
- 238 Juan Gay.—Cartagena.
- 239 Juan Menguz.—Puente de Corbero.
- 240 Juana Plaza.—Villacañas.
- 241 J. Smit.—Barcelona.
- 242 Luis Gomez.—Sevilla.
- 243 Luis Jimenez.—Loja.
- 244 Manuel Cerdá.—Lorca.
- 245 Martina Torá.—Alicante.
- 246 Paulina Cuéllar.—Ciempozuelos.
- 247 Raimundo Estevilla.—Toledo.

Madrid 13 de Abril de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

**Secretaría de la Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.**

Designado el día 14 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para contratar ante esta Junta económica el suministro á este Arsenal del material de hierro, laton, bronce y otros metales y piezas elaboradas con los mismos, que durante dos años se necesitan en el establecimiento referido, para cuyo acto regirá el pliego de condiciones á continuacion inserto, y que ademas se halla de manifiesto en esta Secretaría, los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en el día y hora expresados.

Cartagena 4 de Abril de 1878.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el material de hierro, laton, bronce y otros materiales y piezas elaboradas con los mismos, que se necesitan en este Arsenal durante dos años.

**CONDICIONES ESPECIALES.**

1.º Los lingotes de hierro colado estarán bien fundidos y limpios de arena, escoria ú otra cualquier sustancia. Tendrán todos el nombre y marca de la fábrica de que provengan, sien-

do desde luego desechados los que no llenen esta condicion, no tengan formas regulares ó dejen de reunir algunas de las circunstancias expresadas; igualmente se desecharán desde luego los lingotes de fundicion blanca ó jaspeada. Se fundirán algunas barras cuadradas de dos centímetros de lado, que se colocarán sobre dos soportes, distantes 50 centímetros el uno del otro; y cargándolas en el centro hasta que rompan, se anotará el peso que determinó la rotura, debiendo haber soportado las barras 255 kilogramos para que el hierro sea de recibo.

Para apreciar el grado de fluidez de la fundicion, se fundirán algunas poleas, cuyos rayos deberán saear las aristas perfectamente limpias; se fundirán igualmente algunas barras cuadradas de dos á tres centímetros de lado, en las que debe trabajarse con facilidad, empleando el buril, la lima y el torno; golpeadas en los extremos con un martillo de hierro, debe producirse una indentacion, desechándose aquellas en que esto no se verifique, y que por el contrario rompan con facilidad en pedazos: la rotura de las barras fundidas debe presentar un grano fino y uniforme de color gris oscuro en toda su extension; en la segunda fusion los hierros deben conservar las mismas propiedades de tenacidad, color etc. que en la primera.

2.º La cabilla, cuadrado y planchuela de hierro forjado serán de hierro de superior calidad, bien laminados, desechándose desde luego las barras que no llenen esta condicion ó no ofrezcan el mismo grueso de un extremo al otro, así como los que presenten en sus caras algunos de los defectos conocidos bajo los nombres de escamas, grietas y ampollas, que solo se tolerarán cuando sean de corta cantidad. Se desecharán asimismo las barras que presenten grietas en sus aristas ó en direccion normal á su eje longitudinal, las que no tengan sus extremos ó toques bien cortados, ó presenten en sus caras marcados indicios de la superposicion de las capas ó malas soldaduras de las mismas. La comision encargada del reconocimiento designará el número de barras de cada clase que en cada entrega deban someterse á los pruebas siguientes, que tendrán lugar para asegurarse de la buena calidad del hierro:

*Prueba en frio.*—Para conocer el grano ó textura del hierro se hará su incision en las barras por un lado sólo, y se romperá la barra de un modo violento á fuertes golpes de martillo. Para conocer la resistencia del hierro se romperán las barras sin incision de ning. una clase, haciendo uso de una mandarría ó martillo de peso de 12 kilogramos para las barras gruesas ó mayores de 40 milímetros de diámetro, y de ocho kilogramos para las de 40 milímetros de diámetro y menores; en esta prueba se doblarán las barras en uno y otro sentido hasta formar ángulo recto, y no deberán romperse sino despues de doblados y enderezados lo ménos tres veces; la seccion de rotura no deberá ser limpia, sino tener la apariencia de una desgajadura, presentando nervios solamente en la seccion. Para conocer la tenacidad del hierro se probarán las barras en la prensa hidráulica; esta prueba se hará solamente con las cabillas de 10 á 40 milímetros de diámetro, y en los cuadrados ó plancha de una seccion equivalente. La longitud de las barras que se sometan á esta prueba será de un metro. El hierro sometido á esta prueba deberá resistir sin romperse lo ménos 32 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion, y el alargamiento de las barras será cuando ménos de un 40 por 100.

*Prueba en caliente.*—Se calentarán las barras hasta el blanco, y despues de darles algunos golpes se doblarán en ángulo recto; se formará en seguida otro ángulo recto en sentido inverso, y así sucesivamente hasta que se separe completamente el pedazo; cuando por primera vez se ponga recta la barra, no deberá haber roto en lo interior del ángulo recto sino la tercera parte de su espesor.

Esta rotura deberá presentar el aspecto de una desgajadura, y no ser limpia ni regular: el extremo de esta barra no debe separarse sino despues de haber formado por lo ménos tres veces el ángulo recto, y cuando el hierro haya tomado el color rojo oscuro. Esta prueba no debe practicarse en los cuadrillos de más de 60 milímetros de lado y con las cabillas que tengan más de 70 milímetros de diámetro. En una barra calentada hasta el blanco se abrirán en sus extremos dos agujeros, cuyo diámetro será, para la planchuela de los dos tercios de su ancho, y para el cuadradillo y la cabilla de los tres cuartillos; la cabilla se aplastará para la prueba en un tercio de su diámetro, y la distancia entre los agujeros será igual al diámetro de los mismos. El primer agujero deberá encontrarse de la extremidad de la barra á una distancia igual á vez y media su diámetro. Se considerará la barra de buena calidad si no se hiende ni grietea de una manera sensible aun cuando al practicarse el segundo agujero el color del hierro sea el rojo oscuro. La anterior prueba puede hacerse con los hierros de todas menas, y debe practicarse en las cabillas de ménos de 70 milímetros de diámetro, en los cuadrados de 60 milímetros de lado, en las planchuelas de 60 milímetros de espesor, con sólo calentar las barras una vez, y para los hierros de mayores dimensiones se calentarán las barras dos veces. En los cuadrados y cabillas se harán los agujeros en los dos extremos de las barras, teniendo cuidado de hacerlos de un extremo en sentido perpendicular á los del otro.

Para conocer si el hierro es susceptible de soldadura buena se romperá una barra por el centro, y reunirán en seguida los dos pedazos por medio de una calda ó soldadura; hecho esto, se dejará enfriar y se romperá por el sitio de la calda á golpe de martillo, sin hacer incision de ninguna clase. El hierro se considerará de buena calidad si en la rotura presenta la misma apariencia que ántes de soldarse, y si la tenacidad de la barra no ha disminuido de la sexta parte, lo que se puede comprobar con la prensa hidráulica. Las dimensiones de la cabilla, cuadradillo y planchuela variarán entre los siguientes límites: la longitud será cuando ménos de cuatro metros, siempre que el peso de la barra no pase de cinco kilogramos; y cuando el peso de la barra sea mayor, su longitud será mayor de tres metros. El diámetro de las cabillas, lo mismo que el lado del cuadrado, será desde ocho á 100 milímetros; la planchuela variará desde 40 á 150 milímetros de ancho y desde ocho á 50 de grueso.

3.º El hierro en flejes será maleable; doblará con facilidad en todos sentidos sin romperse ni agrietarse, y sus gruesos serán proporcionados á los anchos de que se pidan.

4.º Las planchas de hierro y los hierros de ángulo y de T podrán ser elaborados indistintamente con lingotes de primera fusion de produccion nacional ó extranjera.

Las planchas estarán perfectamente laminadas; las superficies han de ser planas y lisas, sin que presenten grietas, hendiduras, escamas, vejigas ó cualquier otro defecto de laminacion. Su espesor ha de ser uniforme en toda la extension, y no se han de notar tampoco en su seccion capas superpuestas que ausen una soldadura imperfecta. Los lados y cantos de las planchas han de ser lisos y rectos, cortados á escuadra y sin falta alguna en los ángulos.

Para conocer si las planchas están bien laminadas, se colgarán por un extremo, y en esta posicion se golpearán con un pequeño martillo de hierro, debiendo dar en cualquier punto que se las hiera un sonido claro y vibrante, desechándose las planchas en que esto no se verifique. Si este primer examen ofreciese dudas, se suspenderá la plancha por los cuatro ángulos, y se pondrá sobre ella una capa delgada de arena fina; he-

cho esto, se golpeará ligeramente con un martillo la cara baja de la plancha; y si la arena no salta, aquella es defectuosa en los puntos en que esto tenga lugar, y debe desecharse.

La resistencia y calidad de las planchas han de ser iguales por lo menos á la de la marca inglesa Best Best Staffordshire; y para asegurarse de estas circunstancias, se podrán hacer las pruebas comparativas que se estimen convenientes, ya sean en frío, ya en caliente; bien con planchas enteras, ó con tiras ó pedazos de plancha.

Como indicaciones generales que deben tenerse presente al hacer el reconocimiento, se advierte que las planchas han de conservar despues de recalentadas ó recocidas la misma resistencia y calidad que antes de dicha operacion, y además soportar las pruebas siguientes:

Aplomarse, doblarse, agujerarse, cortarse y remacharse en frío, sin que presenten grietas ni hendiduras. El doblado se hará con los cilindros ó máquinas de doblar planchas, y con el aplanador con estampar sobre un molde ó mesa de fundicion cuyo canto forme un ángulo recto con la cara de la misma, y uniéndose á ella por un arco de círculo cuyo radio no exceda de dos centímetros.

Las caras de las planchas deberán formar despues de dobladas los siguientes ángulos:

Espesor en milímetros.	Ángulos.
Quando se doblen en sentido de las fibras:	
13, 14, 15, 16.....	143°
9, 10, 11.....	130°
6, 7, 8.....	110°
Quando se doblen en sentido perpendicular á las fibras:	
13, 14, 15, 16.....	165°
9, 10, 11.....	160°
6, 7, 8.....	150°

Las planchas que no son para caldera darán los siguientes ángulos:

Espesores.	Ángulos.
Quando se doblen en sentido de las fibras:	
13, 14, 15, 16.....	150°
9, 10, 11.....	133°
6, 7, 8.....	123°
5 y menores.....	105°
Quando se doblen en sentido perpendicular á las fibras:	
13, 14, 15, 16.....	170°
9, 10, 11.....	165°
6, 7, 8.....	160°
5 y menores.....	150°

El agujereado con punzon mecánico, practicando taladros ó agujeros cuyo diámetro y disposición variarán con el espesor de las planchas en la forma siguiente: para las planchas desde uno á cinco milímetros de grueso, el diámetro de los agujeros será igual á tres veces el grueso de la plancha; para las planchas de cinco á 10 milímetros de grueso, ámbos inclusive, el diámetro de los agujeros será igual á dos veces el grueso de la plancha respectiva, y desde 10 milímetros en adelante los agujeros tendrán un diámetro igual ó vez y media el grueso de la plancha; para todas las planchas los agujeros estarán situados ó tendrán de claro libre tres diámetros, y los rebordes ó distancias que mediarán entre los lados ó cantos de las planchas y la circunferencia de los agujeros serán iguales á los gruesos respectivos de las planchas.

Los cortes se harán con tijera mecánica, separando tiras, tanto en la direccion del laminado en las fibras como perpendicularmente á estas, y su ancho puede como minimo ser igual á vez y media el grueso de la plancha para la de tres milímetros en adelante. En caliente podrán hacerse tambien como pruebas en las planchas destinadas á buques y calderas de vapor, doblar ó acodillar en ángulo recto los lados ó cantos de las planchas, conservando la esquina redondeada ó en forma de arco de círculo.

En las planchas desde tres milímetros para abajo deberá practicarse en frío esta operacion, y para las que se destinan á calderas, cubos etc. se harán con ellas en caliente casquetes esféricos y cubos ó bases de fondo plano circular de unos 30 centímetros de diámetro, cuyos bordes se doblarán á ángulo recto con dicho fondo, formando de esta suerte los lados del cubo, debiendo tener por lo menos cinco centímetros de altura.

Para probar la resistencia de las planchas, se cortarán tiras del ancho y largo suficiente, tanto en la direccion del laminado de las fibras como en el transversal ó perpendicular á esta. Dichas tiras se probarán con la prensa hidráulica ó aparato destinado á este fin, debiendo resistir en el primer caso, cinco es, en el laminado de las fibras, 3.480 kilogramos por centímetro cuadrado de seccion; en el segundo caso, 2.680 kilogramos para la misma seccion. Los hierros de ángulo y de T deberán reunir las mismas condiciones buenas de laminado y resistencia que se han indicado para las planchas.

Los cortes de las barras serán á escuadra, limpios y sin rebabas. Las barras serán susceptibles de agujerarse en la forma tambien indicada para las planchas, haciéndose los agujeros en frío y en el medio de las caras planas, sin que presenten grietas ni hendiduras de los bordes de los agujeros hacia fuera. En caliente deberán poderse soldar las barras con perfeccion, acodillarse, y doblarse en forma circular una de las caras, manteniéndose la otra plana, y volverlas á su posicion primitiva sin que aparezcan grietas ni hendiduras.

Los hierros de ángulo hechos con retal de Lowmon ó otro hierro equivalente en calidad se someterán á pruebas más fuertes, debiendo ser susceptibles de acodillarse y doblarse en la forma más pronunciada que exige la construccion de buques y la de calderas de vapor. En los hierros de T con nervio en la parte inferior, destinados para los baos, deberá poderse hacer en caliente á sus extremos una incision en el medio de la cara que lleva el nervio, separándole despues de la cara que forma la T, y en el espacio triangular que resulte vacío se soldará una pieza de hierro que pueda servir de union al bao con el costado en la forma que se practica con las curvas de hierro y los baos de madera, quedando el nervio ó costilla como bragada de esta especie de curva.

En la operacion las barras de hierro de T no han de presentar grietas, hendiduras ni defecto de soldadura.

Quando las reesidades del servicio no exijan que las planchas tengan dimensiones exactas y precisas, circunstancias que se anotarán en el pedido que se haga, se concederá en los

diámetros, gruesos y anchos una tolerancia de un milímetro en más ó en menos á los pedidos.

Para los gruesos no habrá tolerancia alguna, y serán precisamente los que se indiquen en el pedido.

Los hierros de ángulos podrán tener la seccion de lados iguales ó desiguales, y en ámbos casos las caras paralelas ó en disminucion. Los largos de las barras podrán ser hasta ocho metros; los gruesos tomados en el arranque del arco del círculo del vértice interior del ángulo si son en disminucion, y en la mitad del lado si son de caras paralelas, podrán variar desde nueve á 19 milímetros. Las dimensiones de los lados podrán ser hasta 130 milímetros; pero si la Marina necesita hierro de ángulo de lados desiguales que excedan de estas dimensiones, el contratista tiene obligacion de suministrarlos, siempre que el lado mayor no exceda de 250 milímetros: los hierros de T de forma y dimensiones ordinarias son de muy escaso consumo: los más usados son los hierros de T con nervio ó costilla en la parte baja de la rama vertical de la T, cuyas dimensiones máximas podrán ser de 200 milímetros por 140 por 12 de grueso, y largo hasta 45 metros.

5.ª La clavazén de hierro deberá estar fabricada con carbon vegetal, y ser igual en forma y dimensiones á los modelos existentes en el almacén de recepcion. Los clavos de hierro, tanto galvanizados como sin galvanizar, variarán entre 70 á 325 milímetros de largo, cubiendo unos y otros satisfacer á las condiciones siguientes: segun las dimensiones y formas que tengan los clavos y el uso á que se destinan, se introducirán hasta la mitad de su largo en un taco de madera de roble; se doblarán en ángulo recto, y despues de enderezarlos se doblarán del mismo modo en sentido opuesto. En esta prueba, para que los clavos sean de recibo, es necesario que los nueve décimos no sufran alteracion de ninguna clase. Los clavos llamados de ala de mosca tendrán desde 23 á 58 milímetros de largo, y se someterán á las pruebas siguientes:

Se meterán en una tabla de álamo de un grueso igual á la mitad de la longitud del clavo; se remacharán por la parte inferior; se enderezarán y sonarán; y para que sean de recibo, es necesario que los siete décimos de los ensayados no sufran alteracion.

6.ª Los estoperoles serán de 18 milímetros de largo, é iguales á los modelos que existen en el almacén de recepcion.

7.ª Las puntas de París serán de hierro de buena calidad y bien hechas. Las dimensiones serán conformes á las de los pedidos que se hagan.

8.ª Los remaches serán hechos á máquina y con hierro de superior calidad, equivalente ó comparable al de la marca Lowmor ó Rouling. Las cabezas, que podrán ser redondas ó achatadas, esto es, en forma semiesférica ó de tronco de cono, han de salir de la estampa ó matriz limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras.

Los remaches hasta de 10 milímetros exclusive de grueso deberán poderse remachar en frío. Desde 10 milímetros en adelante se remacharán en caliente; y en ámbos casos, hecho el remache y terminado con la estampa ó sufridera, no ha de presentar hendiduras ni grietas. Para asegurarse si en la union de la cabeza con la caña del remache ha habido alteracion, se sacarán los remaches despues de colocados en una ó más planchas, cortando para ello las cabezas de unos y la parte remachada de otros en igual número en ámbos casos.

Los nueve décimos que se hayan sometido á la prueba no deben presentar alteracion. Los tornillos deben fabricarse con hierro de calidad superior, y tener hechas las cabezas con estampas. Dichas cabezas han de ser limpias, sin rebabas, grietas ni hendiduras, y su forma podrá ser cuadrada, poligonal ó circular; la caña podrá ser cilíndrica ó de raíz cuadrada, esto es, parte cilíndrica y parte cuadrada. Los tornillos podrán ser con rosca ó sin ella, y en el primer caso con ó sin tuerca. La rosca de unos y otros tendrán precisamente arreglado su peso al de la rosca de Withworth. Tambien podrán ser los tornillos de rosca llamada de madera. Estas roscaas podrán abrirse al torno, ú obtenerse en caliente con estampa por medio del tornillo.

En cualquiera de estos casos el hierro ha de ser de tuerca nerviosa y trabajado dos veces por lo menos. Las tuercas y arandelas tambien deben ser hechas con estampa, y tener los agujeros limpios, sin rebabas, perfectamente calibrados, y sin grietas ni hendiduras que partan de dichos agujeros ó que se noten en las esquinas ó bordes. La rosca de la primera tendrá arreglado el peso á la de Withworth.

9.ª Los tubos de hierro galvanizados estarán bien calibrados, y el galvanizado será tan perfecto que no haya paraje en que aparezca el hierro á descubierto.

10.ª El alambre de latón debe estar perfectamente calibrado y libre en toda su longitud de escamas, grietas, oquedades y cualquier otro defecto: será perfectamente flexible, y al plegarlo en cualquier sentido no deberá presentar signo alguno de rotura ó quebranto.

11.ª El latón en plancha será dúctil, maleable, libre de grietas ó hendiduras, así como de ampollas ó vejigas; estará laminado con esmero, y será de un espesor constante en toda su extension. Para cerciorarse de la bondad del latón, podrán hacerse las pruebas siguientes: se formarán tubos de uno, tres y nueve centímetros de diámetro, segun que el espesor de la plancha sea uno, dos ó tres milímetros, y el latón no deberá experimentar alteracion ni presentar grietas ó hendiduras. Tambien se trabajará á martillo una pieza circular de 70 á 95 milímetros de diámetro, sacada de una plancha; y despues de darle forma, se le cantará una falda de 23 milímetros, que resistirá sin la menor alteracion ni hendiduras.

Además de las circunstancias expresadas, no deberá tener el latón más de un 23 por 100 de zinc, desechándose las planchas en que se encuentre dicho metal en mayor proporcion. Las dimensiones y grueso de las planchas serán con arreglo á los pedidos que se hagan en vista del destino ó aplicacion que hayan de recibir.

12.ª Los tornillos de latón de rosca de madera serán de cabeza reforzada; estarán bien formados, y tendrán la rosca limpia. Se entregarán en paquetes, cada uno de una gruesa, ó 144 tornillos. Sus largos serán variables, pero conformes con los pedidos, y los diámetros proporcionados á los largos.

13.ª Las bisagras de latón serán de material de superior calidad, y estarán perfectamente hechas; serán de dimensiones variables segun se pidan.

14.ª Los tubos ó caños de plomo deberán estar perfectamente calibrados en toda su longitud, exentos de todos defectos, como agujeros, grietas etc.; y aunque tendrán cada uno cinco metros á 15 de largo, el contratista contrae el compromiso de entregarlos de las dimensiones que se pidan.

15.ª El plomo en galápagos estará exento de maerías extrañas hasta el punto de no dejar en la fundicion un residuo mayor de medio por 100, y será susceptible de trabajarse y hacer con él todas las operaciones del laminado.

16.ª El plomo en plancha se entregará en rollos de cinco metros 574 de largo por lo menos, y un metro 672 á uno 800 de ancho. Su grueso será uniforme en toda la extension de la plancha. La superficie de ellas deberá ser limpia, sin partes de metal sobrepuestas, rozaduras, agujeros ni hendiduras. Además las planchas habrán de ser flexibles y prestarse á

las torsiones en todos sentidos sin producir ruido al doblarse.

17.ª La soldadura de plata ha de ser dulce, y al mismo tiempo de resistencia suficiente para que dos piezas de metal soldadas con ella ofrezcan en su union una tenacidad igual al 75 por 100 de la de los metales soldados.

18.ª El zinc en galápagos será puro, y en su seccion presentará una textura hojosa ó escamosa, y no granujenta de un color blanco brillante.

Golpeado en frío, ha de aparecer poco sonoro, y deberá agrietarse.

19.ª El zinc en plancha debe estar perfectamente laminado y ofrecer un grueso uniforme en toda la extension de las planchas; no deben aparecer tampoco hojas ni otros defectos en sus superficies. Han de poderse doblar las planchas en ángulo recto y volverse á extender sin que se rompan.

20.ª Los materiales todos que abraza la relacion que se expresará serán reconocidos para su admision y sometidos á las pruebas que para unos quedan expresadas, y que para las demás serán las que la comision de reconocimiento juzgue convenientes á fin de asegurarse de su buena calidad, y de que reúnen las circunstancias propias para el uso á que han de aplicarse. Dichas pruebas son obligatorias; pero los encargados del recibo ó del reconocimiento podrán limitarse á practicar solamente las que consideren necesarias al objeto ántes expresado, y se desecharán desde luego los materiales que no satisfagan á ellas, ó que el contratista rehusa someter á prueba.

21.ª El contratista presentará en el almacén de recepcion muestras ó marcas de fábrica de todos los efectos y materiales que deba entregar para que la comision de reconocimiento las examine; y aprobadas que sean, sirvan de tipos en los reconocimientos, y numeradas puedan servir para hacer los pedidos sucesivos: si al contratista conviniese variar los tipos, lo hará presente á la comision de reconocimiento para que, despues de examinadas y aprobadas las nuevas muestras ó marcas de fábrica, sustituya con estas las de los números á que correspondan aquellos.

22.ª Los materiales y efectos que se trata de subastar y sus precios tipos son los que se expresan á continuacion, divididos en lotes á efecto de facilitar la contratacion:

PRIMER LOTE.	Precio tipo.
Hierro en lingotes para fundir, quintal métrico....	43
Idem forjado en cabilla cuadrada y planchuela, id....	45
Idem id. en ángulo de T, rails, parrillas etc., id....	50
Idem id. en flejes, id.....	55
Idem id. en plancha de menos de cinco milímetros y mayores, id.....	43
Idem id. para caldera, marca Best Best de Staffordshire ú otra equivalente, segun su peso, id.....	45-75
Idem id. de menos de 250 kilogramos de peso, id....	45
Idem de 250 á 300, id.....	47
Idem de 300 á 350, id.....	50
Idem de 350 á 400, id.....	53
Idem de 400 kilogramos y mayores, id.....	57
Idem en plancha para calderas, marca Lowmor ú otra equivalente, de menos de 125 kilogramos de peso, id.....	65
Idem de 125 á 150, id.....	68
Idem de 150 á 175, id.....	72
Idem de 175 á 200, id.....	77
Idem de 200 á 225, id.....	83
Idem de 225 á 250, id.....	89
Idem de 250 y mayores, id.....	102
Idem en plancha labrada para pisos, id.....	55
SEGUNDO LOTE.	
Hierro en remaches de menos de dos centímetros largo, id.....	50
Idem id. de dos centímetros y menos de cuatro, id....	70
Idem id. de cuatro centímetros y mayores, id.....	60
Idem estoperoles, id.....	80
Idem en clavos de menos de dos centímetros largo, id.....	140
Idem id. de dos centímetros y menores de cinco, id....	110
Idem id. de cinco centímetros y menores de 10, id....	90
Idem id. de 15 centímetros y menores de 20, id....	60
Idem id. de 20 centímetros y mayores, id.....	50
Idem id. galvanizados de menos de tres centímetros, id.....	170
Idem id. de tres centímetros á 10, id.....	130
Idem id. de 10 y mayores, id.....	100
Idem id. de ala de mosca, de menos de tres centímetros largo, id.....	90
Idem id. de tres centímetros y mayores, id.....	80
Idem tachuelas de menos de un centímetro largo, id....	120
Idem id. de un centímetro y menos de tres, id....	100
Idem de puntas de París de menos de dos centímetros largo, id.....	120
Idem id. de dos á cuatro, id.....	90
Idem de cuatro á ocho, id.....	70
Idem en alambre de 600 hasta el núm. 5, id.....	80
Idem id. de seis al núm. 12, id.....	65
Idem id. de 13 al núm. 18, id.....	60
Idem de 19 al núm. 24, id.....	55
Idem id. de 25 al núm. 30, id.....	50
Idem en tubos para calderas de vapor, segun pedido, id.....	60
Idem id. galvanizados con tuerca y piezas de union, segun se pidan, id.....	100
Idem en tornillos rosca para madera, de 12 milímetros largo y dos diámetro, núm. 2, la gruesa....	1
Idem id. de 230, núm. 3, id.....	1
Idem id. de 260, núm. 4, id.....	1
Idem id. de 291, núm. 5, id.....	1
Idem id. de 322, núm. 6, id.....	1
Idem id. de 353, núm. 7, id.....	1-20
Idem id. de 15 y 230, núm. 3, id.....	1
Idem id. de 260, núm. 4, id.....	1
Idem id. de 291, núm. 5, id.....	1
Idem id. de 322, núm. 6, id.....	1-10
Idem id. de 353, núm. 7, id.....	1-30
Idem id. de 384, núm. 8, id.....	1
Idem id. de 18 y 260, núm. 4, id.....	1
Idem id. de 291, núm. 5, id.....	1
Idem id. de 322, núm. 6, id.....	1-20
Idem id. de 353, núm. 7, id.....	1-30
Idem id. de 384, núm. 8, id.....	1-35
Idem id. de 21 y 791, núm. 5, id.....	1-40
Idem id. de 322, núm. 6, id.....	1-45
Idem id. de 353, núm. 7, id.....	1-45
Idem id. de 384, núm. 8, id.....	1-50
Idem id. de 416, núm. 9, id.....	1-60
Idem id. de 448, núm. 10, id.....	1-60
Idem id. de 25 y 322, núm. 6, id.....	1-40
Idem id. de 253, núm. 7, id.....	1-50

	Precio tipo.
Idem id. de 384, núm. 8, id.	4'36
Idem id. de 416, núm. 9, id.	4'61
Idem id. de 448, núm. 10, id.	4'75
Idem en tornillos rosca para madera de 23 milímetros largo y 4'81 diámetro, núm. 11, id.	4'86
Idem id. de 31 y 333, núm. 7, id.	4'63
Idem id. de 384, núm. 8, id.	4'73
Idem id. de 416, núm. 9, id.	4'90
Idem id. de 448, núm. 10, id.	2
Idem id. de 484, núm. 11, id.	2'40
Idem id. de 514, núm. 12, id.	2'20
Idem id. de 37 y 384, núm. 8, id.	2
Idem id. de 416, núm. 9, id.	2'20
Idem id. de 448, núm. 10, id.	2'43
Idem id. de 481, núm. 11, id.	2'60
Idem id. de 514, núm. 12, id.	2'80
Idem id. de 548, núm. 13, id.	3'03
Idem id. de 583, núm. 14, id.	3'30
Idem id. de 41 y 448, núm. 10, id.	2'50
Idem id. de 481, núm. 11, id.	2'70
Idem id. de 514, núm. 12, id.	3
Idem id. de 548, núm. 13, id.	3'33
Idem id. de 584, núm. 14, id.	3'73
Idem id. de 618, núm. 15, id.	4'20
Idem id. de 654, núm. 16, id.	4'60
Idem id. de 50 y 514, núm. 12, id.	3'33
Idem id. de 548, núm. 13, id.	3'73
Idem id. de 583, núm. 14, id.	4'15
Idem id. de 618, núm. 15, id.	4'30
Idem id. de 654, núm. 16, id.	5
Idem id. de 727, núm. 18, id.	5'90
Idem id. de 56 y 583, núm. 14, id.	4'30
Idem id. de 618, núm. 15, id.	5
Idem id. de 654, núm. 16, id.	5'30
Idem id. de 727, núm. 18, id.	6'30
Idem id. de 803, núm. 20, id.	7'40
Idem id. de 62 y 654, núm. 16, id.	5'80
Idem id. de 727, núm. 18, id.	6'90
Idem id. de 803, núm. 20, id.	8
Idem id. de 881, núm. 22, id.	9'40
Idem id. de 75 y 727, núm. 18, id.	9'25
Idem id. de 803, núm. 20, id.	10'75
Idem id. de 881, núm. 22, id.	12'30
Idem id. de 960, núm. 24, id.	7'50
Idem id. de 87 y 803, núm. 20, id.	12'25
Idem id. de 881, núm. 22, id.	15'50
Idem id. de 960, núm. 24, id.	17
Idem id. de 1039, núm. 26, id.	19
Idem id. de 100 y 881, núm. 22, id.	16'25
Idem id. de 960, núm. 24, id.	18
Idem id. de 1039, núm. 26, id.	20
Idem de cabeza de latón para cerraduras al precio de las anteriores, con el aumento del 20 por 100.	

TERCER LOTE.

Herrajes y piezas de cerrajería de hierro.

Hierro en alcañatas de clavado, una.	0'12
Idem de tablero, id.	0'20
Idem de cristal, id.	0'42
Idem aldabillas de piquillo, id.	0'42
Idem de retenida, id.	0'25
Idem en asas para cajas, id.	0'50
Idem en bisagras de 16 centímetros largo para cajas de Oficiales de mar, id.	2'25
Idem en bisagras de 14 centímetros de largo, id.	2
Idem id. de 11 id. de id., id.	4'50
Idem id. de 9 id. de id., id.	4
Idem id. de 8 id. de id., id.	0'75
Idem id. de 7 id. de id., id.	0'75
Idem id. de 6 id. de id., id.	0'70
Idem id. de 5 id. de id., id.	0'70
Idem en candados charolados de llaves diferentes de 70 milímetros para escotillas y paños, id.	2'50
Idem en cerraduras para cámara con pomo y picaporte de 15 centímetros, id.	12
Idem id. alacena de 60 milímetros, id.	2'50
Idem id. cajón de 80 id. de id.	2'50
Idem id. aldabón de 12 centímetros para cajas de Oficiales de mar, id.	3'50
Idem id. aceite de 12 centímetros, id.	3'50
Idem id. pestilleras de 12 id., id.	3'50
Idem id. puertas de edificios de 24 id., id.	3'50
Idem ganchos de 14 centímetros para coy con rosca de madera ó uerca de hierro, id.	0'50
Idem en pasadores de 70 milímetros, id.	0'60
Idem id. de 100 id., id.	1
Idem id. de 140 id., id.	1'50
Idem pestillos de 70 milímetros, id.	0'50

CUARTO LOTE.

Latón en cabilla, cuadrado y planchuela, quintal métrico.	250
Idem en flejes, id.	255
Idem en plancha de menos un milímetro grueso, id.	260
Idem id. de un milímetro y menos de 2, id.	255
Idem id. de 2 milímetros y mayores, id.	250
Idem en tubos para calderas de vapor, id.	300
Idem remaches de menos de 2 centímetros largo, id.	300
Idem id. de 2 centímetros y mayores, id.	280
Idem estoperoles, id.	250
Idem tachuelas de menos de un centímetro largo, id.	330
Idem id. de un centímetro y menos de 3, id.	340
Idem puntas de París de menos de 2 centímetros largo, id.	330
Idem id. de 2 centímetros y menos de 4, id.	300
Idem id. de 4 id. de 3 id., id.	280
Idem id. de 8 y mayores, id.	270
Idem en alambre de los números 000, 00, 0, 1, 2, 3, 4, 5, idem.	230
Idem id. de 6, 7, 8 hasta el 12, id.	273
Idem id. de 13 id. al 18, id.	270
Idem id. de 19 id. al 24, id.	265
Idem id. de 25 id. al 30, id.	260
Idem en tela metálica de menos de 0'3 milímetros de malla, id.	500
Idem id. de 0'5 milímetros hasta un milímetro, id.	400
Idem id. de 1 id. a 2, id.	330
Idem id. de 2 mallas y mayores, id.	330
Idem en tornillos rosca para madera, de 12 milímetros largo y 2 milímetros diámetro, núm. 2, la gruesa.	4'87
Idem id. de 2'30, núm. 3, id.	4'87
Idem id. de 2'60, núm. 4, id.	4'87

	Precio tipo.
Idem id. de 291, núm. 5, id.	4'97
Idem id. de 322, núm. 6, id.	2'49
Idem id. de 333, núm. 7, id.	2'50
Idem de 15 milímetros largo y 2'30 milímetros diámetro, núm. 3, id.	2'08
Idem id. de 260, núm. 4, id.	2'08
Idem id. de 291, núm. 5, id.	2'29
Idem id. de 322, núm. 6, id.	2'50
Idem id. de 333, núm. 7, id.	2'80
Idem id. de 384, núm. 8, id.	3'02
Idem de 18 milímetros largo y 2'30 milímetros diámetro, núm. 4, id.	2'29
Idem id. de 291, núm. 5, id.	2'50
Idem id. de 322, núm. 6, id.	2'81
Idem id. de 333, núm. 7, id.	3'12
Idem id. de 384, núm. 8, id.	3'33
Idem id. de 416, núm. 9, id.	3'75
Idem de 21 milímetros largo y 2'91 milímetros diámetro, núm. 5, id.	3'44
Idem id. de 291, núm. 5, id.	3'44
Idem id. de 322, núm. 6, id.	3'75
Idem id. de 384, núm. 8, id.	4'16
Idem de 416 id., núm. 9, id.	4'58
Idem de 448 id., núm. 10, id.	5'10
Idem de 481 y 322 id., núm. 6, id.	3'44
Idem de 333 id., núm. 7, id.	3'75
Idem de 384 id., núm. 8, id.	4'16
Idem de 416 id., núm. 9, id.	4'58
Idem de 448 id., núm. 10, id.	5'10
Idem de 481 id., núm. 11, id.	5'62
Idem de 31 y 333 id., núm. 7, id.	4'48
Idem de 384 id., núm. 8, id.	5
Idem de 416 id., núm. 9, id.	5'32
Idem de 448 id., núm. 10, id.	6'14
Idem de 481 id., núm. 11, id.	6'77
Idem de 514 id., núm. 12, id.	7'30
Idem de 37 y 384 id., núm. 8, id.	5'83
Idem de 416 id., núm. 9, id.	6'45
Idem de 448 id., núm. 10, id.	7'19
Idem de 37 y 481 id., núm. 11, id.	7'4
Idem de 514 id., núm. 12, id.	8'75
Idem de 548 id., núm. 13, id.	9'69
Idem de 583 id., núm. 14, id.	10'73
Idem de 41 y 448 id., núm. 10, id.	8'23
Idem de 481 id., núm. 11, id.	9'06
Idem de 514 id., núm. 12, id.	10
Idem de 548 id., núm. 13, id.	11'04
Idem de 583 id., núm. 14, id.	12'19
Idem de 618 id., núm. 15, id.	13'44
Idem de 654 id., núm. 16, id.	14'79
Idem de 50 y 514 id., núm. 12, id.	11'25
Idem de 548 id., núm. 13, id.	12'39
Idem de 583 id., núm. 14, id.	13'64
Idem de 618 id., núm. 15, id.	15
Idem de 654 id., núm. 16, id.	16'45
Idem de 727 id., núm. 18, id.	20
Idem de 56 y 583 id., núm. 14, id.	15
Idem de 618 id., núm. 15, id.	16'56
Idem de 654 id., núm. 16, id.	18'42
Idem de 727 id., núm. 18, id.	21'87
Idem de 803 id., núm. 20, id.	25'04
Idem de 62 y 654 id., núm. 16, id.	19'79
Idem de 727 id., núm. 18, id.	23'75
Idem de 803 id., núm. 20, id.	28'42
Idem de 881 id., núm. 22, id.	33'02
Idem de 75 y 727 id., núm. 18, id.	27'50
Idem de 803 id., núm. 20, id.	32'29
Idem de 881 id., núm. 22, id.	37'60
Idem de 960 id., núm. 24, id.	43'33
Idem en argollas huecas para cortinajes de cámara, una.	4'25
Idem pasadores de 70 milímetros, uno.	4'50
Idem id. de 100 id., id.	2
Idem id. de 140 id., id.	2'50
Idem en tiradores dobles con pernos de latón y pomo de cobre, id.	2'50
Idem en id. y pomo de cristal, id.	2

QUINTO LOTE.

Metal Moonth en cabilla etc., quintal métrico.	300
Bronce en cabilla, cuadrado y plancha, id.	250
Idem en clavos de 20 y 22 milímetros de largo, id.	260
Idem id. de 20 a 32 id., id.	255
Idem id. de cinco centímetros y mayores, id.	250
Idem aldabillas de piquillo de 40 milímetros, una.	0'30
Idem id. de 50, id. id.	0'40
Idem id. de 60, id. id.	0'50
Idem id. de 70, id. id.	0'60
Idem id. de 80, id. id.	0'80
Idem id. de retenida de 80 id., id.	1
Idem asas de id., id. id.	2'50
Idem bisagras con perno de latón de 12 milímetros, idem.	0'25
Idem id. de 15 id., id.	0'30
Idem id. de 20 id., id.	0'40
Idem id. de 30 id., id.	0'50
Idem id. de 40 id., id.	0'75
Idem id. de 50 id., id.	0'85
Idem id. de 70 id., id.	1
Idem id. de 90 id., id.	1'25
Idem id. de 110 id., id.	1'50
Idem id. de 140 id., id.	2
Idem botones con rosca, id.	0'25
Idem grillos para uniones de cañerías de seis milímetros diámetro interior, uno.	3'50
Idem id. de 12 id., id.	6
Idem id. de 18 id., id.	7'50
Idem id. de 24 id., id.	9'50
Idem de codillo de 26 id., id.	7
Idem id. de 12 id., id.	4
Idem id. de 18 id., id.	10
Idem id. de 24 id., id.	15

SEXTO LOTE.

Zinc, tela metálica, quintal métrico.	220
Idem en galápagos, id.	70
Idem en planchas de menos de un milímetro grueso, idem.	120
Idem id. de uno a dos id., id.	105
Idem id. de dos a cuatro id., id.	95
Idem id. de cuatro id. y mayores, id.	90
Idem clavos de menos de dos centímetros largo, id.	120
Idem id. de dos centímetros y mayores, id.	100
Plomo en galápagos, id.	15

	Precio tipo.
Idem en planchas de menos de un milímetro grueso, idem.	55
Idem de un milímetro a dos, id.	50
Idem en id. de dos milímetros grueso y mayores, id.	48
Idem tubos id., id.	55
Estaño en galápagos, id.	250
Idem en barretas, id.	7'0
Acero de begiga, id.	100
Acero fundido ó forjado en barras, según se pida, quintal métrico.	200
Idem en alambre de 000 hasta el núm. 5, id.	235
Idem id. de 6 al núm. 12, id.	220
Idem id. de 13 al núm. 18, id.	215
Idem id. de 19 al núm. 24, id.	210
Idem id. de 25 al núm. 30, id.	205
Idem muelles de alambre galvanizados, id.	250
Metal antifricción, kilógramo.	8
Soldadura fuerte, id.	3
Idem de plata, id.	150
Plata quemada, id.	150
Cajas de hoja de lata al carbon vegetal, con 225 hojas la caja, marca III C, dimensiones 0'322x0'240 milímetros, una.	45
Idem id., id. III X, id.	56
Idem id., id. III XX, id.	67
Idem id., id. III XXX, id.	78
Idem id., id. III XXXX, id.	39
Idem id., id. II C, 0'336x0'247 milímetros, id.	47
Idem id., id. II X, id.	59
Idem id., id. II XX, id.	74
Idem id., id. II XXX, id.	34
Idem id., id. II XXXX, id.	92
Idem id., id. I C, id.	50
Idem id., id. I X, id.	62
Idem id., id. I XX, id.	71
Idem id., id. I XXX, id.	78
Idem id., id. I XXXX, id.	86
Con 100, id. D C, 0'432x0'347 milímetros, id.	47
Idem id., id. D X, id.	56
Idem id., id. D XX, id.	64
Idem id., id. D XXX, id.	72
Idem id., id. D XXXX, id.	79
Con 200, id. S D C, 0'312x0'230 milímetros, id.	75
Idem id., id. S D X, id.	84
Idem id., id. S D XX, id.	93
Idem id., id. S D XXX, id.	100
Idem id., id. S D XXXX, id.	108

Quando el pedido sea de doble ancho ó doble largo, de cualquier marca, el precio será también doble para igual número de hojas.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

23. El contratista estará obligado á presentar en el punto de este Arsenal que se le designe los materiales ó efectos que se le pidan, dentro del plazo de 60 días, en todos los lotes, empezando á contar desde el siguiente al en que se le comunicó la orden al efecto por la Intendencia del Departamento.

24. Las remisiones al Arsenal las verificará el asentista acompañándolas con las facturas que previene la instrucción de contabilidad vigente; debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la comisión nombrada para tal fin, cuyo acto deberá presenciar el contratista ó su representante; y de no hacerlo así, se considerará que está conforme con las decisiones de la expresada comisión, y sin derecho á reclamación alguna. En el caso de presenciar el expresado reconocimiento y no conformarse con dicha decisión, podrá solicitar del Comandante general del Arsenal, dentro de las 24 horas siguientes á la en que le haya sido desechados algunos efectos, el nombramiento de una comisión superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia á este derecho al no efectuarlo en el plazo que se señala.

El contratista quedará obligado á retirar del recinto de este Arsenal en el plazo de 15 días los efectos que se le desechen en los reconocimientos, y á reponerlos en el de 40: no verificando lo primero, se procederá á la venta de dichos efectos; y deducida una décima parte por razón de multas, mas el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará el resto; y si en el plazo indicado no cumpliere lo segundo, se considerará como no entregado, y sujeto por lo tanto á lo que se establece en la siguiente condición.

26. Si dentro del plazo marcado en la condición 23 de este pliego dejase el contratista de entregar los materiales que se le pidan, se le impondrá una multa igual al valor que tengan dichos materiales en contrata por cada vez que incurra en esta falta; y llegada la tercera, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicando la fianza á la Hacienda y quedando subsistentes las expresadas multas.

27. A los 15 días de verificada una entrega se expedirá al contratista por la Intendencia de Marina del Departamento certificación de crédito ó libramiento de su importe contra la Tesorería Central ó la Caja de la Administración económica de la provincia, según desee cobrar por una ó otra dependencia del Estado, y cuya circunstancia deberá hacer constar oportunamente al tiempo de formalizar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto de cobro.

28. La cantidad de 15.000 pesetas en el primer lote, 3.500 en el segundo, 1.000 en el tercero, 2.500 en el cuarto, 1.500 en el quinto y 6.000 en el sexto, pendientes de pago por término de tres meses, contados desde la fecha del último libramiento que complete dichas cantidades en cada lote, puede dar derecho al contratista para promover la rescisión del contrato; procederá la rescisión cuando el asentista acredite, además de lo expresado, que no ha podido tampoco hacer efectivo libramiento alguno de fecha posterior, habiendo practicado inútilmente las gestiones, necesarias para obtener el pago.

29. Se fijan como garantías provisionales para tomar parte en la subasta y fianzas para responder al cumplimiento del contrato las cantidades que á continuación se expresan, las cuales se impondrán en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876:

	Garantías provisionales.	Fianzas.
	Pesetas.	Pesetas.
Primer lote.	3.200	8.100
Segundo lote.	710	1.700
Tercer lote.	90	220
Cuarto lote.	300	770
Quinto lote.	200	540
Sexto lote.	1.100	2.900



30. No se admitirá como licitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y no justifique con la oportuna carta de pago haber hecho el depósito provisional que fija la concision anterior.

31. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

32. Las proposiciones se admitirán por uno ó más lotes, prefiriéndose en iguales circunstancias la que abraza más lotes, y se presentarán ante la Junta económica en pliego cerrado con sujeción al mismo modelo; y las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad que la de los precios tipos marcados, siendo extensivas siempre dichas rebajas á todos los géneros respectivos á un mismo lote.

33. La duracion de este contrato será de dos años, á contar desde el día en que se ordene al contratista la primera entrega, no obligándose la Marina á pedir más que lo que necesite consumir durante dicho período.

34. Scrán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto sobre este particular son los siguientes:

1.º Los de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que segun Arancel correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 20 ejemplares para uso de las oficinas.

35. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se halla inserto el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

36. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlo al Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

37. No se verificará la cancelacion de la escritura ó escrituras á que dé lugar el presente pliego, ni la devolucion de las fianzas impuestas, sin que previamente se haga constar por el contratista, con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribucion industrial que está prevenido.

38. Si la fianza que haya de prestar el contratista para responder del cumplimiento del contrato, capitalizada al 8 por 100, produce una cantidad que no exceda de 7.800 pesetas, no será necesario el otorgamiento de escritura, procediéndose en tal caso como se previene en la Real orden de 6 de Octubre de 1866.

39. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869; dichas reglas tendrán vigor en cuanto no se opongan á las demás condiciones de este pliego.

Arsenal de Cartagena 23 de Marzo de 1878.—Ramon Soler Espiaba.—V.º B.º—Francisco del Capblanco.—Es copia.—C. L., Ramon Soler Espiaba.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., por sí ó en representacion de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesta del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de..... en la GACETA DE MADRID de fecha....., núm. ...., y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, fecha....., número....., para subastar el suministro al Arsenal del Departamento de Cartagena del hierro, laton, bronce y otros materiales y piezas elaboradas con los mismos que puedan necesitarse durante dos años en el referido Arsenal, se comprometo á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion al expresado pliego de condiciones, á los precios que como tipos se señala, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Los Sres. D. Julian Martinez, D. Nicolás Guijarro y D. Juan Gonzalez Gil, testamentarios de D. Eugenio Sancho y Carri-guez, han puesto á disposicion del Asilo de Mendicidad de San Bernardino seis camas completas, y 20 mantas á cada una de las Casas de Socorro de esta Corte, legadas á estos establecimientos por el expresado D. Eugenio Sancho; y no bastando el caudal relictivo para cargar á la testamentaria el adeudo devengado por el reglamento para la recaudacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, lo han satisfecho los señores testamentarios á la Hacienda pública con el importe de la manda que el testador les dejó.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia para conocimiento del público y satisfaccion de los referidos testamentarios.

Madrid 13 de Abril de 1878.—José Dicenta, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Secretaria general.—Negociado 2.º*

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Tribunal pleno, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Félix Giraldez y Rodriguez, Tesorero general que fué de la isla de Puerto-Rico desde 5 de Agosto de 1874 á 31 de igual mes de 1877, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, para que pueda tener efecto cierta diligencia que á los mismos interesa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1878.—Manuel Tomé. —3

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Béjar.**

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los

que sean acreedores de D. Emilio Pozo Muñoz, fabricante de paños y vecino de esta ciudad, para que el día 7 de Mayo próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, en la que tendrá lugar la junta general de acreedores acordada en los autos de concurso voluntario promovidos á instancia de D. Emilio Pozo Muñoz para tratar acerca de la quita y espera que propone el repetido D. Emilio; y se previene á dichos acreedores se presenten con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.

Dado en Béjar á 29 de Marzo de 1878.—Julian Cernuda.—Per mandado de S. S., Félix Tello. X—1438

**Belmonte.**

El Licenciado D. Antonio Gonzalez Rio, Juez municipal de la villa de Belmonte, y accidental de primera instancia de la misma y su partido, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y á testimonio del que autoriza se siguen autos entre D. Francisco y D. Agapito Cuervo Rivera, vecinos respectivamente de Lavio, término municipal de Salas y Madrid, en los que tambien es parte el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de bienes de la dotacion de la capellanía colativa de San Francisco de Asís y San Antonio de Padua, fundada en la parroquia de dicho Lavio el 17 de Junio de 1717 por el Licenciado D. Francisco Cuervo Rivera, Parroco que ha sido de la misma feligresía; en cuyos autos, y á virtud de escrito producido por el D. Agapito Cuervo Rivera el 25 de Febrero último solicitando la adjudicacion á su favor de todos los mencionados bienes, con preclusion y exclusion de todo otro interesado, se dictó auto el 6 de Marzo próximo pasado confirmando traslado de dicha pretension á los partícipes en la capellanía y al Promotor fiscal por término de nueve dias para que dentro de él concurran á evacuarlo en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Y como sean interesados D. Bernardo, D. Estéban y D. Félix Cuervo Rivera, naturales del precitado pueblo de Lavio, ausentes y de ignorado paradero, se solicitó y estimó el Juzgado que el traslado conferido á los mismos se practicara á medio de edictos.

A fin, pues, de que lo acordado tenga cumplido efecto, expido el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Belmonte á 6 de Abril de 1878.—Antonio G. Rio.—Per mandado de S. S., José María Alvarez. X—1480

**Cartagena.**

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ana Bacarizo, á las La Sieteñilla, natural de la provincia de Málaga, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido para recibirla la oportuna declaracion indagatoria en la causa que se la sigue con otros en este dicho Juzgado sobre hurto en la posada de la Roca de esta ciudad.

Recomendando á todas las Autoridades y agencias de policia judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser habida.

Dada en Cartagena á 29 de Marzo de 1878.—José Marco.—Per mandado de S. S., Juan Villas Viton.

*Señas de la procesada.*

Estatura regular, gruesa, ojos grandes saltones, pelo castaño, un poco pintada de viruelas, de unos 26 años de edad; usa vestido á rayas, manton negro al cuello y pañuelo á la cabeza.

**Enalfoz.**

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber á Juan Vela Guzman, vecino que fué de Guadahortuna, despues de Valdepeñas, y últimamente de Jaen, que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca á ratificar-se en ciertas declaraciones que tiene prestadas en causa que se sigue en este Juzgado contra D. Antonio Villadeu Aguilar, vecino del referido pueblo de Guadahortuna, sobre atentado y lesiones á la Autoridad; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Enalfoz á 24 de Marzo de 1878.—José María de Lara.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

**Jaen.**

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 30 dias á Francisco de la Cruz Morales, á las el Pájaro, de esta naturaleza y vecindad, soltero, carpintero, de 23 años, de estatura un metro 75 centímetros, pelo rubio, color sano, cara larga, ojos azules, barba clara, cejas al pelo, y cuyo actual paradero se ignora, aunque parece ha residido últimamente en Madrid en la calle de la Palma, núm. 9, cuarto 4.º, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de esta capital á cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se le siguió sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.),

requiero á todas las Autoridades de la Nacion procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta capital.

Dada en Jaen á 29 de Marzo de 1878.—José Fernandez de Rodas.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

**Jerez de la Frontera.—San Miguel.**

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho dias, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Simon Guillen Gago á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se viene siguiendo por hurto de varias caballerías menores en el cortijo de la Peruela, de este término, y de las que una pertenencia á dicho individuo; apercibido el mismo que de no efectuarlo dentro del término ántes fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 27 de Marzo de 1878.—José María Fojaco.—Por mi compañero Sr. Cala, Eduardo Pellesteros.

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto, en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel de Velasco, como cesionario de su hermano D. Tomás, contra D. José Blazquez Prieto sobre pago de 10.000 rs., intereses y costas, se hace saber al demandado, cuyo actual paradero se ignora, haberse practicado liquidacion de principal, intereses y costas que son de su cargo, importante 24.418 rs. 50 céntimos, y que de ella se ha mandado dar vista á las partes por dos dias en providencia de 23 de Marzo último, evacuándola la parte actora con presentacion de minutos de sus Letrados que ha pedido se adicione a la liquidacion, y en su virtud se ha dispuesto siga la vista para con el citado señor Blazquez Prieto.

Madrid 10 de Abril de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen. X—1479

**Madrid.—Hospital.**

D. Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenza Rodriguez Alcalde, natural de Jadraque, provincia de Guadalajara, hija de José y Nicasia, soltera, sustra, de 23 años de edad, que habitó en la calle de la Torreñilla, núm. 23, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de 10 dias comparezca en el referido Juzgado del Hospital ó en la cárcel de mujeres de esta capital á responder de los cargos que la resultan en causa criminal instruida de oficio contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen noticia del paradero de la repetida Lorenza Rodriguez, procedan á su detencion á disposicion de este mi Juzgado en la cárcel de su sexo.

Dada en Madrid á 30 de Marzo de 1878.—Rafael Solis Liébana.—Celestino de Flores.

**Madrid.—Encarnacion.**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta varios bienes muebles embargados á Pedro Viguin Saavedra y su esposa Teresa Serrano para pago de las costas y demás responsabilidades que les fueron impuestas en causa por lesiones; retasados dichos bienes en la cantidad de 699 pesetas 34 céntimos.

Y para su remate, que tendrá efecto en la sala de audiencia de dicho Juzgado, se señala el día 29 del corriente mes de Abril, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa; y el depositario de los bienes lo es D. Luis Pernes, que vive calle del Meson de Paredes, núm. 41, taberna, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del refrendante.

Madrid 10 de Abril de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano actuario, Saturnino Martinez Wal. —P

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se saca á pública subasta una casa situada en la calle de la Fé, de esta villa, señalada con el núm. 8 antiguo, 7 moderno, de la manzana 34, que consta de 3.210 pies, equivalentes á 249 metros y 20 decímetros superficiales, por la cantidad de 32.500 pesetas en que ha sido retasada; señalándose para que tenga lugar el remate el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; no admitiéndose postura menor del precio de retasa, y consignándose para tomar parte en la subasta la suma de 1.000 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 11 de Abril de 1878.—V.º B.º—Molina.—Ramon Martinez Aguilar. X—1481

**Monilla.**

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Mariano Requena de la Torre, natural de esta ciudad, Escribano y Notario que fué de la misma, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 30 dias improrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía de D. Joaquin Riotó á personarse en los autos de concurso necesario á los bienes del mismo que se ha promovido á instancia de D. Manuel Barreiro y otros, cuyo término empezará á contarse desde la insercion del pre-

senten en la GACETA DE MADRID; y bajo apercibimiento de que si no se opone á la declaracion de concurso en el término que previene el art. 521 de la ley de Enjuiciamiento civil, se estimará consentida dicha declaracion y se seguirán los autos en su rebeldia.

Dado en Montilla á 21 de Enero de 1878.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., por orden del actuario, José A. Tablada. X—1484

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administracion del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Mayo se satisfaga á los señores accionistas el sexto dividendo de intereses correspondiente al trimestre que vence en dicha fecha.

Se señala para el pago los dias 1.º al 10, de nueve á once de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

Barcelona 40 de Abril de 1878.—El Gerente, P. de Sotolongo. X—1482

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Abril de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 12, DIA 13. Lists various public funds and their values for the 12th and 13th of April 1878.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces and cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE ABRIL.

Table showing exchange rates for Spanish, French, and English funds in Paris on April 12, 1878.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'85. París, á 3 dias vista, franco. 5'08 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Abril de 1878.

Meteorological observation table for Madrid on April 13, 1878, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 13 de Abril de 1878.

Table of telegraphic reports from various parts of the Iberian Peninsula, detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Alicante, Burgos, Granada, Huelva, Lugo y Palencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba...

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing the state of products collected in Madrid, including taxes on consumption.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 13 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Ateneo científico y literario de Madrid ha repartido el núm. 11 de su interesante Boletín, órgano oficial de dicha Sociedad...

La conferencia dominical que dará hoy la Sociedad Económica Matritense está á cargo del Sr. Pedregal, y versará Sobre la vida de un obrero.

Anteanoche se dió en el teatro Real la última funcion de la temporada con un concierto sacro, en el cual fueron muy aplaudidos la Sta. Borghi-Mamo, que cantó admirablemente...

Con motivo de la solemnidad del dia, no se celebrará hoy la acostumbrada conferencia agrícola dominical en el Conservatorio de Artes.

Mañana lunes se verificará la inauguracion del nuevo local en que se ha establecido, en la calle de la Visitacion, el Ateneo Mercantil, con una conferencia del Sr. Moreno Nieto.

Los españoles invitados al Congreso internacional literario de París son los Sres. Castelar, Valera, Danvila, Mardrazo (D. Pedro), Cueto, Ochoa y Tamayo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1878.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 1878 Official Guide of Spain in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduina. Se suspenden las Cuarenta Horas los dias 14 al 20 inclusive.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Consuelo.—Pancho y Mendrugo. A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro.—El salto del pasiego. A las ocho y media.—La misma. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las tres de la tarde.—Sexto concierto bajo la direccion del maestro Sr. Vazquez. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Inocencia.—La funcion de mi pueblo. A las ocho y media.—Turno 3.º.—A beneficio de Doña Amalia Sanchez.—Inocencia.—La Soledad granadina.—La funcion de mi pueblo. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—El Mártir del Gólgota á la Pasion.—La Providencia. A las ocho y media.—Los estudiantes españoles.—La gitana. TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El héroe por fuerza.—En el tren. A las ocho.—Los trapisondistas.—Que viene mi mujer.—Un joven simpático.—El guardarropa. TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Pasion y muerte de Jesús. A las ocho.—La misma. TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Robinson. A las ocho y media.—Los bohemios.—Pobres madres.—Casado y soltero. CAPELLANES.—A las cuatro.—Las citas.—¡Cáscaras!—El pago de la carta.—Prestdigitacion. A las ocho.—La Marquesita.—¡Cáscaras!—Los palos deseados.—Concierto de bandurrias.